

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la Villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña Consuelo Bello López, viuda, vecina de Vitre, por sí y en representación de sus hijos menores Severino y Constantino Pernas Bello, y los cónyuges doña María Pernas Bello y don Manuel Aguiar Mata, labradores y vecinos de la parroquia de Lanza, contra don Enrique Pernas Bodelo, labrador y vecino de la parroquia de Boado, y contra don Juan Amigo Iglesias, Abogado y vecino de Ordenes, sobre nulidad de testamentaria y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por las demandantes, representadas por el Procurador don Julio Otero Mirelis y defendidas por el Letrado don Gregorio Arranz; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 5 de octubre de 1951, el Procurador don Carlos Ramón Ballesteros, en nombre y representación de doña Consuelo Bello López, por sí y en representación de sus hijos menores Severino y Constantino Pernas Bello, y en nombre de los cónyuges doña María Pernas Bello y don Manuel Aguiar Mata, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Enrique Pernas Bodelo y don Juan Amigo Iglesias, alegando como hechos:

Primero. Que don José Pernas Rilo falleció el 5 de octubre de 1933, con testamento otorgado ante el Notario de Ordenes el 21 de septiembre del mismo año, en el cual legó a su esposa doña Consuelo Bello López el usufructo vitalicio de toda la herencia e instituyó por herederos a sus cuatro hijos Enrique Pernas Bodelo; María, Severino y Constantino Pernas Bello.

Segundo. Que el testador José Pernas estuvo casado legítimamente dos veces, primero, con doña Manuela Bodelo Blanco de quien tuvo un hijo, llamado Enrique Pernas Bodelo, y después, con Consuelo Bello López, con la cual tuvo otros tres hijos María, Severino y Constantino Pernas Bello.

Tercero. Que fallecidos Manuela Bodelo Blanco y José Pernas Rilo surgieron diferencias entre el hijo de aquellos Enrique Pernas Bodelo y la viuda Consuelo Bello López, cuyas diferencias originaron un proceso judicial propuesto por Enrique Pernas en reclamación de capital parafernial de su madre, cuyo juicio terminó por sentencia firme de la Audiencia de La Coruña del 16 de febrero de 1937, con el siguiente fallo:

«Que estimando en parte la demanda formulada por Francisco Blanco Grau como tutor del menor Enrique Pernas Bodelo, y desestimando las excepciones formuladas por la demandada Consuelo Bello López, por sí e hijos menores de edad, María, Severino y Constantino Pernas Bello debemos declarar y declaramos:

1.º Que los bienes propios de toda clase aportados por la finada Manuela Bo-

delo Blanco al matrimonio que primeramente contrajo con ella el fallecido José Pernas Rilo, fueron negociados e integrados en la sociedad conyugal de ambos por una suma total efectiva de 13.398,05 pesetas; la misma que se manda sea devuelta y restituida con preferencia al expresado menor Enrique Pernas Bodelo, como hijo y heredero único de aquella por cuenta de los gananciales de dicho primer matrimonio.

2.º Que si bien no tiene cómoda división entre coherederos la casa-molino y terreno agregado de Aguas Santas no ha lugar por ahora a decretar la venta.»

Tercero bis. Que como es fácil advertir por el pronunciamiento transcrito en el hecho anterior, la sentencia era puramente declarativa, pues definía un crédito a favor del hijo del primer matrimonio contra la sociedad de gananciales constituida por el matrimonio de sus padres, cuyo crédito, que tenía que figurar en la liquidación de esa sociedad, había de ser pagado entonces como el fallo dice, con preferencia por cuenta de los bienes gananciales; no tenía el fallo, por lo tanto, condena alguna ni contra la viuda de José Pernas Rilo, ni contra la segunda sociedad de gananciales, ni contra los hijos del segundo matrimonio; con todo, en escrito de 17 de abril de 1942, se pidió ejecución de la sentencia, interesando que se acordase lo siguiente:

1.º Que se requiera a los demandados condenados en el pleito para que en el término que el Juzgado le señale, que creemos no debe exceder de quince días, presenten la liquidación de la sociedad de gananciales constituida por matrimonio de los padres de mi cliente, en cuya liquidación deberán tenerse en cuenta las bases conferidas en la sentencia, bajo apercibimiento de que si no las presentan dentro del plazo que se les señale y su prórroga en su caso, habrán de estar y pasar por la liquidación que presente mi representada, en todo lo que no probare sea inexacta.

2.º Que se decrete el embargo de bienes de los demandados, o, si así se estima de la expresada sociedad de gananciales en cantidad suficiente para asegurar las 13.349,50 pesetas de principal y las costas de ejecución de aquella sentencia declarativa y dispuso que se presentase la liquidación de la sociedad de gananciales y el embargo de bienes de Consuelo Bello y de sus hijos menores, o de la sociedad de gananciales, por cantidad de 13.348,05 pesetas con más 2.000 pesetas que se calculan para costas, añadiendo que podía alzarse este embargo siempre que prestase fianza suficiente.

Cuarto. Que así se vió Consuelo Bello en la necesidad de acudir al Juzgado con escrito de 8 de septiembre de 1944, consignando 15.348,05 pesetas, para dejar sin efecto el embargo; cuya consignación, claro es, no tuvo más finalidad que esa, la de evitar que se llevase adelante una ejecución, totalmente impropcedente, contra quienes no fueron declarados deudores ni condenados al pago de la cantidad por la ejecución que se decretara; que de esa cantidad consignada a los fines atrás señalados, pidió la representación de don Enrique Pernas Bodelo, en escrito fechado en 27 de julio de 1951, la entrega, pretendiendo de esa manera, cobrar, no de la sociedad de gananciales del primer matrimonio, como ordenaba la sentencia de 16 de febrero de 1937, sino del patrimonio de Consuelo Bello López, a quien pertenece la cantidad consignada; y se hizo la par-

tición en los autos la misma representación de Enrique Pernas Bodelo presentara una liquidación de sociedad de gananciales y una distribución de bienes a placer, que fué ineficaz, porque el fallo no era ejecutable; así fué pretendiendo más tarde afirmarse en esa división y demandado Enrique Pernas Bodelo la entrega del molino sito en Vitre, norte de sus aspiraciones, el juicio de menor cuantía propuesto se resolvió por sentencia firme de este Juzgado de Ordenes de 24 de julio de 1945, desestimando la demanda.

Quinto. Que fracasado entonces el golpe propuesto contra el molino de Vitre, don Enrique Pernas Bodelo, con escrito fechado en Ordenes el 27 de enero de 1949, propuso juicio universal de testamentaria de don José Pernas Rilo y Manuela Bodelo Blanco, pretendiendo e interesando que en él fuese parte el Ministerio Fiscal en representación de los menores María, Severino y Constantino Pernas Bello, habiendo el Juzgado por providencia de 14 de mayo de 1949, decretado la prevención del juicio, ordenando que se formasen los inventarios y que se citase a los herederos interesados y al señor Delegado del Ministerio Fiscal; pero cuando esto se pedía y se acordaba, no se tuvo en cuenta que María Pernas Bello era mayor de edad y estaba casada legítimamente desde el 7 de agosto de 1947 con Manuel Aguiar Mata, también mayor de edad, por lo que se inició, ha seguido y terminó el juicio sin citar ni entenderse con uno de los herederos a quien ni el Ministerio Fiscal ni Consuelo Bello podían representar, porque su representación la daba la Ley, concreta, especial y determinadamente, al marido.

Sexto. Que en esa testamentaria, sin la menor intervención de la heredera María Pernas Bello ni citación de su esposo, se nombró contador dirimente a don Juan Amigo Iglesias, quien llevó a cabo una operación en la cual no se han tenido en cuenta los antecedentes referidos, no se liquidaron las dos sociedades de gananciales constituidas por los dos matrimonios de don José Pernas Rilo y se valoraron excesivamente caros los bienes que en la partición se comprenden, haciendo unas adjudicaciones con las cuales se causa enorme daño a Consuelo Bello López, lesionando extraordinariamente sus intereses; y así, contrariando abiertamente el fallo firme de la Audiencia, se dice en el cuaderno particional:

«Noveno. Sobre las deudas de ambas sociedades: No se toman en cuenta deudas de ninguna de las sociedades conyugales, porque en cuanto a la aportación parafernial hecha por doña Manuela Bodelo Blanco, ya no ha sido inventariada, según se hizo constar en el supuesto anterior»; es decir, que cuando la sentencia declara que la sociedad de gananciales de ese primer matrimonio debe reintegrar una cantidad a Enrique Pernas Bodelo, el contador entiende que no tiene baja alguna que hacer por deudas en la sociedad de gananciales que, por lo mismo, todos los bienes del primer matrimonio son masa ganancial a dividir, porque los parafernales de la mujer se aprecian pagados, no por la sociedad de gananciales, sino con las 15.000 y tantas pesetas que consignó Consuelo Bello López; y partiendo de tal infracción del fallo, se señala como haber de Manuela Bodelo Blanco 41.635,50 pesetas a que se hace extender la mitad de bienes gananciales y 13.348,05 pesetas como bienes parafernales, correspondientes a su hijo y heredero Enrique

Pernas Bodelo, por lo que como parafernales tenían que salir de la masa de gananciales, reduciendo ésta, al no hacerlo y fijar como haber de Consuelo Bello pesetas 131,25, se la adjudica a sus hijos, como fácilmente se alcanza, en mucho más de la cuarta parte; que se ve claramente pensando en la operación del contador, según la valoración que hace, que tenía que ser ésta. Bienes gananciales pesetas 83.271. Baja: Cumpliendo el fallo de la Audiencia 13.348,05 pesetas. Remanente a distribuir 69.922,95 pesetas; y, consiguientemente, debía adjudicarse bienes a Enrique Pernas Bodelo hasta cubrir estos valores. Capital parafernal de la madre 13.348,05 pesetas. Mitad de gananciales 34.961,47 pesetas. Total 48.309,52 pesetas; y en lugar de esto, fija estas cuotas: Mitad de gananciales 41.635,60 pesetas. Parafernal de la madre 13.348,05 pesetas; que con ello lleva de más 6.674,13 pesetas; se paga por el contador esas cuotas a Enrique Pernas Bodelo, con bienes gananciales y con las 13.348,05 pesetas que había consignado Consuelo Bello; y como se forma a ésta una hijuela fijándole como cuota a percibir 12.857,50 pesetas, resulta que cobra menos de lo que paga por parafernales a Enrique Pernas, y además los bienes que se le adjudican están apreciados con exceso, y el perjuicio se hace mucho mayor.

Séptimo. Que doña Manuela Bodelo Blanco declaró en su testamento que el precio de la compra hecha en Arzúa el 25 de noviembre de 1921, era ganancial y no de su peculio; el contador recoge esta declaración en el primer supuesto, afirma en el cuarto que la testadora aportó a su matrimonio con José Pernas Rilo 13.348,05 pesetas, dice en el séptimo que no aparece justificada aportación de ninguna clase a este matrimonio por José Pernas Rilo, pero debe estimarse como aportación de Pernas Rilo al segundo matrimonio el importe total a que asciende su mitad de gananciales del anterior matrimonio, y dejó sentado en el supuesto sexto que no puede dividirse el molino por la consideración de la merma que sufriría el negocio al producirse la división de dicha industria; es decir, que, según el contador hay un negocio que juega en la partición y no lo valora; existe una industria y el contador no se cuida de precisar si esa industria es de alguno de los causantes, lo que haya en ella de ganancial del primero o del segundo matrimonio, ni la parte que por mejoras u otras causas pertenezca a persona interesada en la herencia; y esa industria, que ni se inventaría ni se valora, pasa, a beneficio de la hijuela formada, a Enrique Pernas Bodelo, que por este camino logró lo que apetecía y no pudiera obtener hasta entonces; y, pidiendo que se le entregase el cupo, llegó sin formas de juicio al despojo, lanzando de ella a Consuelo Bello López, que la estableció legalmente, mejoró haciendo gastos y la ha defendido como cosa propia.

Octavo. Que en efecto, el acta notarial de 19 de junio de 1948, número 414 del protocolo del de Ordenes don Alfonso Leiros Fernández, hace constar, como hecho notorio, el aprovechamiento de aguas pública para fuerza del molino «Aguas Santas», sito en la parroquia de San Juan de Vitre, municipio de Frades, en el distrito de Ordenes a instancia de Consuelo Bello, y para legalizar ese aprovechamiento y defender la industria establecida en el molino; que para el desenvolvimiento de esta industria Consuelo Bello tuvo que reparar la fábrica, dotarla de elementos que no tenía, mejorar la maquinaria y solicitar de la Jefatura de Industria la correspondiente licencia; así, pues, en esa fábrica Consuelo Bello vino ejerciendo una industria en nombre propio y, sin tener en cuenta nada de esto, el contador adjudica el molino íntegramente a Enrique Pernas Bodelo, sin deducir siquiera de su valor las mejoras hechas por Consuelo Bello, que sin sentencia que la con-

denase a perder la industria, fué privada de su disfrute y con esto se agravó más el daño sufrido con la operación particional.

Noveno. Que no es lo relacionado todo lo ocurrido; en la ejecución de sentencia del fallo de la Audiencia Territorial de 16 de febrero de 1937 el demandante Enrique Pernas Bodelo, presentó, con fecha de 16 de octubre de 1944, la siguiente liquidación aprobada por providencia de 8 de febrero de 1945: Importan los bienes gananciales 16.800 pesetas. Baja 13.348,05 pesetas, reconocidas en favor de la viuda por el fallo. Remanente líquido a distribuir 3.451,95 pesetas. Corresponde al actor don Enrique Pernas Bodelo 1.725,97 pesetas; que esta era la liquidación que, presentada por el mismo Enrique Pernas Bodelo, aprobó el Juzgado, y por un arte especial, difícil de comprender, se alteró profundamente, elevándola en progresión geométrica sin sentir siquiera el reparo misericordioso al daño que suponía para impuestos, derechos, honorarios, timbre, etcétera; que el contador don Juan Amigo Iglesias volvió la espalda a la liquidación e hizo subir la cuota de 1.725,97 pesetas a la mitad de 83.271, subiendo los bienes gananciales, de 16.800 pesetas, nada menos que 83.271 pesetas; que era necesario esto para subsistir el pago de 1.725,97 pesetas con una cantidad inmensamente mayor a fin de que al percibir bienes «sin natura» resultase ser el condeño de mayor insignificación, adjudicándole el molino con el negocio, siquiera ello arruinase a quien viniera dejando en él, años, trabajos y sudores; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se admitiese la demanda a trámite y siguiendo la misma por los de rigor, en su día se dictase sentencia declarando:

Primero. Nulo el juicio de testamentaria de Manuela Bodelo Blanco y José Pernas Rilo, y nula la partición hecha por el contador dirimente don Juan Amigo Iglesias, ineficaz el auto de aprobación y nula la escritura de protocolización en la Notaría de Ordenes.

Segundo. Nulas e ineficaces las diligencias llevadas a cabo a instancia de Enrique Pernas Bodelo para hacerle entrega del cupo, mandando reponer a Consuelo Bello en el molino y tierras de que fué lanzada con abono de perjuicios.

Tercero. Válida y eficaz la liquidación aprobada por providencia de 8 de febrero de 1945, condenando al demandado Enrique Pernas Bodelo a realizar nueva partición, ajustándola exactamente a aquella liquidación y formando conforme a ella, las hijuelas para pago de las cuotas en esa liquidación establecidas y al contador don Juan Amigo Iglesias a que pierda los honorarios y se abstenga de reclamar cuota alguna por ese concepto de los demandantes, devolviendo, en todo caso, las cantidades que llegase a percibir de los mismos por razón de la partición anulada.

Cuarto. Que se devuelvan a doña Consuelo Bello López las 15.074,05 pesetas que consignada para garantizar el pago del crédito reconocido contra la sociedad de gananciales constituida por el matrimonio de don José Pernas Rilo con doña Manuela Bodelo Blanco, a favor de ésta, evitando el embargo que se había decretado, condenando al demandado don Enrique Pernas a consentir esa devolución o a devolver lo que hubiese percibido de aquella cantidad consignada; y, subsidiariamente y para el caso de no estimarse las pretensiones que van formuladas, declarar rescindida por lesión la operación particional y condenar a los demandados a que consientan la práctica de otra, sujeta a la liquidación aprobada por la providencia de 8 de febrero de 1946, o, de no estimar esto, valorando de nuevo los bienes y distribuyéndolos con estricta sujeción a los pronunciados del fallo de la Audiencia de 16 de febrero de 1937, devolviéndose a doña Consuelo Bello la cantidad de pesetas 15.074,05 consignada en la ejecución de aquella sentencia de la Audiencia, eje-

cutando el contador don Juan Amigo Iglesias de nuevo la partición, y perdiendo igualmente honorarios por la rescindida o devolviéndolos si los hubiese percibido; y siempre y en todo caso, mandando la sentencia que en la nueva partición, se tenga en cuenta, para abonarlo a Consuelo Bello, el valor de la industria acreditada y ejercida por aquella en el molino de «Aguas Vivas», en Vitre, y el de las obras y mejoras realizadas, con los daños y perjuicios que se le ocasionaron al privarle del negocio con imposición de costas a los demandados:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados, se personó en los autos don Juan Amigo Iglesias representado por el Procurador don Manuel Astray Rivas, el cual, por medio de escrito de fecha 15 de enero de 1952, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que no tenía inconveniente en aceptar el contenido de los tres primeros hechos de la demanda, estimando la certeza de los mismos, especialmente lo referido de la sentencia de la Audiencia del territorio, en la cual además se hace constar en su segundo considerando lo siguiente: «Que es indivisible la casa y agregados, que constituyen el molino o maquila de «Aguas Santas», cuya división mermaría notablemente su valor, como quiera que formando parte de una universalidad de bienes cual es la herencia de que se trata, actuante en este caso en estado de indivisión, no puede accederse a la venta en pública subasta, medida prematura a todas luces ya que llegado el momento oportuno, cabe la posibilidad que quepa en el cupo de algunos de los herederos o se le adjudique a cualquiera de ellos según lo dispuesto en el artículo 1.072 del Código Civil a calidad de abonar a los otros el exceso de dinero; que el demandado preguntaba. ¿Tuvo o no en cuenta el contador dirimente lo dispuesto en esta sentencia al hacer la adjudicación del referido inmueble en favor de Enrique Pernas Bodelo?; adviértese que es el mayor participe en la herencia, y cuya participación es superior al triple de cualquiera de los otros.

Segundo. Que el Procurador don Angel Concheiro Iglesias a nombre de don Enrique Pernas Bodelo promovió el juicio de testamentaria de los causantes José Pernas Rilo y Manuela Bodelo Blanco a medio de escrito de 27 de enero de 1949; que admitido a trámite se mandó practicar judicialmente el inventario de los bienes de aquéllos que se llevó a cabo el 21 de mayo del propio año, con asistencia y con el beneplácito de doña Consuelo Bello López quien se personó con fecha 23 de igual mes y año a medio del Procurador don Carlos Ramón Ballesteros, y sin que pese a ello haya hecho oposición a dicho inventario, ni haya pedido inclusión ni exclusión de bienes; que por providencia de 5 de octubre del repetido año se convoca a junta a los herederos, y tiene esto lugar el 14 del mismo mes; en ella se nombran a los señores don Celestino Concheiro Iglesias, don José Reino Caamaño y dirimiente al demandado don Juan Amigo Iglesias; y perito para la valoración de los bienes inventariados a don Fernando Fernández Folgueras; todos los cuales han aceptado sus cargos; también en dicha junta se convinieron los herederos en que los bienes inventariados quedaran en depósito y administración de Consuelo Bello López, quien aceptó y desempeñó tal cargo sin que por ella ni su representación se hubiese hecho constar nada; el perito don Fernando Fernández Folgueras llevó a cabo su cometido con fecha 9 de abril de 1950 haciendo un trabajo metódico y completo, incluso con planos o croquis de los inmuebles, de acuerdo con la demandante doña Consuelo Bello López y su representación, y haciendo ascender el valor de lo inventariado y reconocido a la suma de 100.967,37 pesetas; que a esta valoración nada objetaron los herederos de

esta testamentaria, mostrando con ello su conformidad, y ella es la que necesariamente había de servir de base para la partición; y seguidamente pasan los autos a los contadores quienes realizan su trabajo, haciendo constar el señor Reino Caamaño como designado por Consuelo Bello López en su antecedente o supuesto tercero, lo siguiente: «Doña Manuela Bodelo Blanco aportó bienes al matrimonio con José Pernas Rilo, que según la sentencia de 16 de febrero de 1937 fueron negociados e ingresados en la sociedad conyugal de ambos consortes por una suma total de 13.348,05 pesetas»; esa sentencia fué ejecutada habiendo hecho entrega de esa cantidad doña Consuelo Bello López, por lo cual quedó pagado el capital de doña Manuela Bodelo Blanco y recibido de él su heredero Enrique Pernas Bodelo.

Tercero. Que con lo expuesto en el hecho antecedente, queda en realidad contestado lo consignado en los hechos tercero bis, cuarto y quinto de la demanda rectora de esta litis; debiendo hacer constar no obstante que no se compartía el criterio sustentado por la demandante en el repetido hecho tercero bis, con referencia por lo que a la sentencia de 16 de febrero de 1937 se refiere, que por cierto, mal se compagina con lo que hace constar en el antecedente o supuesto tercero del proyecto de partición del contador don José Reino Caamaño y que se deja copiado en la última parte del hecho anterior de esta contestación.

Cuarto. Que como se hizo constar anteriormente, es verdad que el demandado ha sido designado contador dirimente en la testamentaria de los causantes José Pernas y Manuela Bodelo, por unanimidad de los concurrentes a la junta y llevó a cabo su cometido en 14 de mayo de 1951, con toda su escrupulosidad, y puesto de manifiesto a los interesados por providencia de 31 de mayo del propio año por término de ocho días proveído que fué notificado a las partes, al no hacer oposición a las operaciones particionales se acordó su aprobación mandándose protocolizar en la Notaría de Ordenes; que si doña Consuelo Bello López se hubiese tomado la molestia de leer con un poco de detenimiento ese cuaderno particional, seguramente no consignaría lo que dice en el hecho sexto de su demanda que resulta a todas luces inexacto e improcedente; se tuvieron en cuenta todos los antecedentes necesarios para el caso, incluso lo consignado en el considerando segundo de la sentencia de 16 de febrero de 1937, adjudicándose al mayor partícipe en la herencia que resultó serlo don Enrique Pernas Bodelo nada menos que en cantidad superior al triple de los otros coherederos, el molino de «Aguas Santas» tan discutido y compensando en metálico a los demás coherederos; se liquidaron las dos sociedades de gananciales, como consta al final de los supuestos, haciendo por separado el haber de los tres cónyuges o sean los dos causantes y la actual viuda; y no se valoraron ni excesivamente caros ni baratos los bienes objeto de partición, porque ni alcanza a ello sus facultades ni tampoco tenía necesidad de hacerlo, ya que para ello se había nombrado un perito por unanimidad (don Fernando Fernández Folgueras) que cumplió su cometido, y a cuya valoración tenía que atenerse y se atuvo el contador dirimente; por ello no resulta tampoco lesión de ninguna clase ni para doña Consuelo Bello López ni para ninguno de sus coherederos; que lo consignado en el supuesto noveno está en relación con el octavo y como en éste se hace constar las 13.348,05 pesetas a que ascendían los parafernales por estimarse pagados con el ingreso hecho en la Caja de Depósitos, no han sido objeto del inventario; y en tal sentido se consideran gananciales todo el activo inventariado con lo que se cree perfectamente aclarado este extremo; y caso curioso, el mismo contador de la parte demandante don

José Reino Caamaño, en su proyecto de partición en discordia con el señor Concheiro y del que es dirimente el confeccionado por el demandado que hoy se ataca, se sigue igual criterio en el supuesto cuatro y consiguiente distribución si bien, claro está, jugando otras cantidades; que así se hace constar «quedaron de aquel matrimonio de don José Pernas Rilo y doña Manuela Bodelo Blanco bienes gananciales consistentes en un molino con casa y terrenos agregados de «Aguas Santas» comprendido en la sentencia citada de la Audiencia Territorial, y bienes muebles valorados en 2.598,85 pesetas, según inventario de catorce de octubre de 1933. Los muebles no existen actualmente y el molino se aprecia en 20.000 pesetas. Se estima todo el caudal en 22.598,85 pesetas. Distribución: Corresponde a José Pernas Rilo por su mitad de gananciales 11.299,42 pesetas. Don Enrique Pernas Bodelo por la otra mitad de Manuela Bodelo igual cantidad de 11.299,42 pesetas»; pero hay más, los números con que juega en este hecho tampoco son exactos ni responden a la realidad; dice que en lugar de la cantidad de 48.309,52 pesetas, que él supone se debía consignar para Enrique Pernas Bodelo, se consigna la siguiente: Mitad de gananciales 41.635,60 pesetas. Parafernales de la madre 13.348,05 pesetas, que darían un total de 54.983,65 pesetas con lo cual lleva de más 6.674,04 pesetas; pues bien, esto es completamente inexacto, ya que el haber de Enrique Pernas Bodelo en el cuaderno particional como puede comprobarse, se consignan las cantidades siguientes: Por herencia de su madre Manuela Bodelo Blanco 41.633,50 pesetas y por su legítima en la herencia de su padre José Pernas Rilo 6.936,12 pesetas. Total 48.571,62 pesetas. Como se ve no existe tal cantidad a mayores de las 6.664,12 pesetas en lo adjudicado; quien se lo da a mayores es la propia demandante con su rara operación que indebidamente atribuye al demandado y sin duda con ánimo de llevar el confusonismo al Juzgado, y eso no vale porque la realidad se impone.

Quinto. Que ya se ha dicho reiteradamente que para la valoración de los bienes inventariados se nombró de común acuerdo un perito, que resultó ser don Fernando Fernández Folgueras, quien practicó su trabajo de acuerdo unánime con los interesados en la herencia, sin que ninguno de éstos hubiese hecho oposición a la misma y en cuya valoración se incluyó el molino en el estado en que le hallaba, comprendiéndolo todo; los contadores también mostraron su conformidad a este inventario, con respecto al molino; ignoraba el demandado si existían o si existen o no esas apetencias por el tan cacareado molino de «Aguas Santas» ni le interesa; se lo adjudicó a don Enrique Pernas Bodelo porque tenía que hacerlo así, porque a él le correspondía como mayor partícipe cualquiera que fuese la cantidad que se le adjudicase, y nada más, y con lo dicho se cree suficientemente rebatido lo consignado en los hechos séptimo y octavo de la demanda a los que se niega veracidad, en cuanto se aparte de lo consignado en este hecho de contestación.

Sexto. Que la lectura de lo consignado en los anteriores hechos de esta contestación da la explicación clara a lo que se hace constar en el hecho noveno de la demanda; la liquidación de que habla la actora en este hecho no podía tenerse en cuenta en esas operaciones particionales como no la han tenido tampoco los otros dos contadores señores Concheiro Iglesias y Reino Caamaño, y cuya dirimencia se hizo mediante la partición que nos ocupa; y no podía tenerse en cuenta porque como se viene haciendo constar reiteradamente y hasta la saciedad, existían unos bienes inventariados y valorados por un perito designado de común acuerdo y a esa valoración necesariamente había que atenerse; porque para la liquidación y adju-

dicación de bienes, necesariamente hay que atenerse al valor actual y no al que tenían los bienes con anterioridad; porque cualquiera que sea la valoración si ésta es proporcional al de todos los bienes nunca hay perjuicio; porque cuanto menos se valore, mayor perjuicio existiría para los herederos a los que hubiese de completarse sus cupos en dinero metálico (de ahí precisamente la necesidad inconveniente de una valoración real que todos han aceptado y no ficticia); porque en último término, como cualquiera que fuese ésta, habría siempre que adjudicar el molino al heredero Enrique Pernas Bodelo, como mayor partícipe en la herencia; que no es pues difícil de comprender lo hecho, para quien quiera ver, desposeído de todo apasionamiento; que el último párrafo de este hecho no atañe al demandado, ni aun siquiera tiene del mismo conocimiento; terminada su labor nada más supo del mismo hasta este momento, ni le ha preocupado; las partes son las llamadas a pedir y el Juzgado el que ha de acceder o no a las peticiones de aquéllas, de acuerdo a la justicia de las mismas; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se le tuviese por contestada la demanda y siguiese el juicio por sus trámites hasta dictar sentencia desestimatoria de dicha demanda en todos sus pedimentos que al demandado afectan, absolviéndole libremente de la misma con costas a los demandantes.

RESULTANDO que a su vez el también demandado don Enrique Pernas Bodelo, se personó en los autos representado por el Procurador don Angel Concheiro Iglesias, el cual por medio de escrito de 14 de enero de 1952, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que es cierto el correlativo de la demanda, como son asimismo ciertos también el segundo y tercero.

Segundo. Que no es cierto, en cambio, el hecho cuarto de la demanda que se contesta, porque antes según se ha de ver se sentó otro completamente opuesto, por la adversa, porque si la ejecutoria manda devolver al demandado la cantidad de pesetas 13.398, claramente se advierte que se trata de una condena al pago de la misma, por cuenta de los gananciales del primer matrimonio del difundo don José Pernas Rilo; que por lo demás, con esta fundamental discrepancia de criterio se acepta la existencia y realidad de la sentencia que en el referido hecho se comenta; porque es acertado, y con arreglo al mismo se ha interesado en escrito de 17 de abril de 1942 el cumplimiento de tal sentencia acordada por el Juzgado al mandar que se requiriese a los demandados para que prestasen la oportuna liquidación y se decretó el embargo levantado en virtud de haber pagado la Consuelo Bello dicha cantidad como el propio contador partidor de la parte demandante en el proyecto de partición que formuló en el juicio de testamentaria reconoció al hacerlo constar así.

Tercero. Que cuando la doña Consuelo Bello López consignó, sería porque en su mano estaba, como lo estuvo hasta fecha reciente, todo el patrimonio, no sólo del causante don José Pernas Rilo, sino de la sociedad de gananciales del primer matrimonio de éste en la que figuraba una cantidad determinada por la sentencia aludida que pertenecía y pertenece al demandado, al haber sido para ejecutar dicha resolución, la cual por consiguiente, es de su propiedad exclusivamente, como está reconocido en el proyecto de partición que los actores formularon según queda apuntado y a cuyo contenido se remitía; y en cuanto a su pretensión de entrega del molino, también señalaban los autos a los que puso fin por sentencia de 24 de julio de 1945, porque en ellos hay elementos de prueba que demuestran claramente la sin razón de los actores.

Cuarto. Que es cierto cuanto se hace referencia en el capítulo sexto de los de

hecho de la demanda a la promoción del juicio de testamentaria, pero ello no es fruto del fracaso, de lo que la parte contraria califica nada menos que de golpe contra el molino de Vitre, sino que encierra simplemente el ejercicio de un derecho legítimo que al demandado asistía, único medio a su alcance, para llegar a entrar en posesión y propiedad de lo que por derecho de sucesión de su difunto padre le correspondía y poner fin a la triste situación que para él suponía, el seguir contemplando cómo los demás lo venían aprovechando sin razón ni derecho; que no es cierto tampoco que María Argimira Pernas Bodelo fuese en 14 de marzo de 1949, fecha en que se tuvo por presentado el escrito instaurador del proceso sucesorio cuya nulidad se pide, mayor de edad, pues, se bautizó el día 2 de noviembre de 1928, habiendo nacido el día anterior según lo que resulta, por consiguiente, que en aquel momento contaba veinte años, seis meses y trece días, y como su matrimonio era ignorado por el demandado, pues, al parecer, sólo lo había contraído canónicamente, se pidió que se extendieran las diligencias del juicio de testamentaria con su madre su representante legal, y a mayor abundamiento, con el Ministerio Fiscal que en todo momento estuvieron presentes en el proceso sucesorio procurando poner a salvo, como era su deber, los derechos de las personas que representaban entre las que se encontraba la María Pernas Bello.

Quinto. Que ha tenido, pues, intervención en la testamentaria la doña María Argimira Pernas Bello, que en todo momento estuvo representada por su madre y por el Ministerio Fiscal, siquiera ahora, en franco contubernio de la madre y de la hija, debido a que, al parecer, no las satisfizo la partición legalmente hecha y practicada, se pretendía tergiversar los hechos para invalidarla o rescindirla y volver a aquella situación, a la que dicha partición ha puesto término, que, naturalmente, era para todos ellos más beneficiosa sin duda; que el Contador-partidor diariamente se atuvo a las normas prescritas para el cumplimiento de la misión que le había sido encomendada con la anuencia de los actores; liquidó, como tenía que hacerlo, las sociedades de gananciales que rigieron durante la vida del causante como consecuencia de sus dos matrimonios, y no valoró los bienes, porque esto no entraba dentro de sus facultades, sino que se atuvo a la valoración efectuada por el perito que los interesados, es decir, el demandado y los demandantes designaron de común acuerdo, como consta en el juicio de testamentaria, estimando que tal cantidad de las 13.368 pesetas que, por otra parte, no aparecen en el inventario judicial, estaba satisfecha, como lo estimó también el Contador-partidor de los demandantes en el proyecto presentado y formulado por el mismo en la testamentaria de referencia, con lo consignado en ejecución de sentencia de 17 de febrero de 1937, circunstancia que motivó la pretensión del demandado de que tal cantidad le fuese entregada; que es inútil que la adversa se distraiga con la realización de operaciones aritméticas con base de su tesis sustentada ahora, y contradictoria y opuesta a la que antes sostuvo en el aludido proyecto de partición, discrepante de la del Contador-partidor, la cual, por otra parte, ocasiona el menor perjuicio a los interesados en la herencia, y no vale tampoco que se juegue, como los actores lo hacen, con los conceptos «negocio» e «industria» para sembrar confusión en cuanto a la valoración realizada de manera correcta y previo reconocimiento que el perito ha hecho de los bienes inventariados, con arreglo a lo que en aquel momento valían éstos, porque ello no desvirtúa en lo más mínimo la realidad de lo ocurrido ni la existencia y eficacia de una partición practicada con interven-

ción en todo instante de dichos demandantes, a la que ataca ahora de semejante manera por las razones antes aludidas.

Sexto. Que el demandado se pregunta a la vista del contenido del hecho octavo de la demanda que para quién y en nombre de quién poseía el molino de Aguasantas en Vitre doña Consuelo Bello López; indudablemente, para la herencia indivisa de don José Pernas Rilo; y siendo esto así, se preguntaba asimismo: qué valor tiene que la doña Consuelo comparezca ante el Notario para que levante un acta de notoriedad con el fin de legalizar el aprovechamiento de las aguas; concorra ante la Jefatura de Industria para cumplir requisitos de tipo administrativo relacionadas con el molino; realice reparaciones, etc., aun cuando se calle que posee y utiliza el referido molino en nombre de dicha herencia; pues ninguno, porque todo el molino continuó siendo, hasta que se realizó la partición, después de realizado, como lo era antes, de la comunidad hereditaria que se deja mencionada.

Séptimo. Que el demandado encuentra a lo que tanto extraña a la adversa una clara explicación, e insiste en que el Contador don Juan Amigo, cuya probidad profesional es de todos conocida y reconocida, ha cumplido con su deber; que rechaza categóricamente que se haya apoderado el demandado de nada de lo que se le hubiese adjudicado, pues si al principio, observando una conducta incomprensible, la demandante Consuelo Bello no se ha querido hacer cargo de lo suyo y de sus hijos, en su día ante testigos y Alcalde pedáneo, la ha sido entregado todo recibiendo ella a satisfacción, convencida, sin duda, de que al negarse a recibirlo no había obrado como procedía; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó aplicando se dicte sentencia desestimatoria de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas:

RESULTANDO que conferido el oportuno traslado para réplica a la representación de la parte actora, renunció a evácuarlo, interesando que sin permitir escrito de súplica, se recibiese el juicio a prueba, a cuya petición se adhirieron los demandados, y en su consecuencia, a propuesta de la parte actora, se practicó la de confesión judicial del demandado don Enrique Pernas Bodelo, la documental y la testifical; y a propuesta de los demandados tuvieron lugar las de confesión en juicio de los actores, la documental y la testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites restantes el Juez de Primera Instancia de Ordenes dictó sentencia con fecha 9 de septiembre de 1952, por la que desestimando la demanda formulada por doña Consuelo Bello López, por sí y en representación de sus hijos menores Severino y Constantino Pernas Bello y por los cónyuges doña María Pernas Bello y don Manuel Aguiar Mata, contra don Enrique Pernas Bodelo y don Juan Amigo Iglesias, absolvió de la misma a los expresados demandados, sin hacer especial condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandantes recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó sentencia con fecha 23 de febrero de 1954, por la que con confirmación del fallo recurrido, sin decidir sobre el fondo del asunto, desestimó la demanda en el modo y forma que fué planteada, absolviendo a los demandados, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que el Procurador don

Julio Otero Millán, con depósito de tres mil pesetas, y en representación de doña Consuelo Bello López, por sí y como legal representante de sus hijos menores Severino y Constantino Pernas Bello, y en nombre también de doña María Pernas Bello y su esposo, don Manuel Aguiar Mata, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegándose la infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 744 y 745 en relación con los 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de junio de 1918, 28 de noviembre de 1929, 4 de marzo de 1944 y 23 de octubre y 12 de diciembre de 1950, y por violación y falta de debida aplicación, de los artículos 481 y 1.085, en relación con el 1.088 de la citada Ley procesal civil y de la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en las sentencias de 3 de diciembre de 1928, 6 de noviembre de 1934, 16 de febrero de 1932, 10 de abril de 1901 y 12 de diciembre de 1960; que la Sala de La Coruña, sin decidir sobre el fondo del asunto, desestima la demanda en el modo y forma que fué planteada, y ello porque, según establece, las pretensiones de la misma debieron hacerse formulando adecuadas al efecto, como una cuestión incidental, dentro del juicio de testamentaria a que el pleito se refiere, como de previo y especial pronunciamiento, como está preceptuado en los artículos 744 y 745 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sustanciarse por los trámites de los artículos 749 y siguientes de la propia Ley procesal, y al no haberse hecho así, sino formulado una demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía fuera del juicio de testamentaria, tal demanda tenía que ser desestimada, por no estar planteada en forma, de acuerdo con lo repetidamente declarado por este Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 12 de junio de 1918, 28 de noviembre de 1929, 4 de marzo de 1944 y 23 de octubre y 12 de diciembre de 1950; pues bien, tales razonamiento y fundamento de la sentencia recurrida carecen por completo de base y no pueden en modo alguno legalmente prosperar; que ya sería motivo suficiente para ello el que, habiéndose formulado la demanda para que se sustanciara por los trámites del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, y habiendo sido admitida a trámite sin la menor observación por parte del Juzgado ni por la de ninguna de las partes, y habiendo continuado su normal tramitación en igual forma, se venga después, al resolver la apelación, a decirse que no era ese el trámite adecuado para las pretensiones formuladas, sino el trámite de los incidentes, y que por ello no cabe entrar a decidir sobre el fondo de tal demanda; pero adviértase que sin declararse la nulidad de lo actuado ni hacerse siquiera la menor alusión a ello; que implica también una verdadera contradicción el que estimándose por la Sala que la demanda debió formularse como incidental dentro del juicio de testamentaria para sustanciarse por los trámites de los artículos 749 y siguientes de la Ley procesal, se sostenga poco después que para ello sería necesario que se hubiera formulado en el curso de los propios autos y no después de terminado el juicio; pero es que, además, las sentencias de este Supremo Tribunal que la Sala de La Coruña invoca para fundamentar su tesis y su fallo, lo que establecen es que no puede promoverse juicio ordinario de mayor cuantía para anular actuaciones por defectos procesales cometidos en juicio

en que hubiera recaído sentencia con los caracteres de firme y ejecutoria las que sólo pueden sin efecto mediante el recurso extraordinario de revisión; y que ese no es nuestro caso, y, por ende, que tal doctrina no puede aplicarse en modo alguno a la demanda de que se trata lo evidencia el que en la misma se solicita la nulidad de lo actuado en un juicio de testamentaria que terminó por auto aprobatorio de las operaciones particionales por el Contador dirimente, dictado en virtud de lo establecido en el artículo 1635 de la Ley procesal civil; porque es sabido, y así lo tiene declarado la jurisprudencia, que el juicio de testamentaria es un procedimiento «suí géneris» que se califica de universal, pero sin que el auto en que se aprueban las operaciones divisorias del caudal relicto por el causante o causantes de que se trate practicadas dentro de él tenga ni pueda atribuirsele la eficacia de la sentencia de la cosa juzgada; y así está expresamente declarado por la jurisprudencia, la cual, a su vez, tiene así mismo establecido que el procedimiento adecuado para impugnar tales operaciones es el juicio declarativo ordinario correspondiente a la cuantía, y ello en cumplimiento y en armonía con el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 1.081 y 1.088 de la misma, que infringe la sentencia por violación y falta de debida aplicación, al igual que la doctrina de la jurisprudencia que se deja aludida, y que a continuación se pasa a examinar; citándose en primer término la sentencia de 3 de diciembre de 1928, en la que en un caso puede decirse que si no idéntico, casi igual al presente, se estableció que el no haberse impugnado la partición practicada dentro del juicio de testamentaria no revela conformidad con la misma ni impide el juicio declarativo correspondiente posterior para tal impugnación por las causas o motivos que puedan determinar la nulidad de aquella, y sin que pueda estimarse que el auto en que el Juzgado se limita a aprobar las operaciones practicadas con arreglo al artículo 1.081 de la Ley procesal contenga declaraciones sustantivas de derecho con la categoría de cosa juzgada, ni ninguna otra que impida la promoción de un juicio declarativo posterior, ni menos prohíbe el planteamiento de la demanda de tal clase para impugnar aquellas operaciones o pedir su nulidad; y la sabia doctrina de esa sentencia no puede ser ni más legal ni más lógica habida cuenta de que la partición de un caudal relicto, aun aprobado a virtud de resolución judicial que quedare firme, en cuya resolución se ordenase su protocolización, tiene la naturaleza de un contrato cuando la realizan no el testador o el comisario nombrado por él, sino los interesados o personas por aquél designadas, siéndole aplicable el derecho común y pudiendo ser impugnada por los interesados aun cuando aquella aprobación tuviera lugar dentro del juicio de testamentaria (sentencia de 6 de noviembre de 1934); es más, ni siquiera puede hablarse, con respecto a la demanda origen de la sentencia recurrida, de posibilidad de calificar lo que en ella se solicita de incidente de los artículos 744 y 745, porque aun cuando en la misma se pide la nulidad del juicio de testamentaria, se hace dimanar tal nulidad de actuaciones, del cuaderno particional y de la protocolización del mismo con todas sus consecuencias, de preceptos de carácter sustantivo civil; es decir, que, en realidad, aun practicadas dentro de sus trámites todas las diligencias señaladas en la Ley, se llevó todo ello a efecto como si una de las interesadas fuese menor y no estuviera emancipada por matrimonio, entendiéndose las diligencias por tal motivo con el Delegado del Ministerio Fiscal, con quien siguieron entendiéndose incluso después de haber llegado aquella a la mayoría de edad, llevándose a efecto

la partición y la aprobación de la misma en esa situación, sin haberse cumplido el precepto del artículo 165 del Código Civil relativo al nombramiento de defensor judicial de los menores interesados en la testamentaria al no poder estar representados por su madre, por tener intereses opuestos, y continuando el Ministerio Fiscal la representación de los menores, pero sin tener el mismo intervención en la designación de contadores partidores, ni en la formación del inventario, etc.; o sea que como se establece en la sentencia de esta Sala, de 10 de abril de 1901, la acción ejercitada en el juicio ordinario de mayor cuantía que rige la litis es perfectamente congruente con el derecho que en la demanda se alega y se intenta defender; y como corroboración de que la doctrina de las sentencias de este Tribunal invocadas por la Sala en la recurrida tienen solamente el alcance que al referirse a las mismas se ha dejado expuesto, se cita por último la sentencia de 12 de diciembre de 1950, en la que, en relación con un pleito de nulidad de un proceso sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se estableció que no puede atribuirse el carácter de incidente del juicio cuya nulidad se pide, sino el de proceso declarativo autónomo de la cuantía correspondiente; que, finalmente, se da la circunstancia, verdaderamente decisiva, y que no se ha tenido en cuenta por la Sala sentenciadora, de que una de las demandadas, doña María Pernas Bello, en realidad no tuvo intervención alguna en el juicio de testamentaria ni pudo afectarla ni obligarla lo establecido en el cuaderno particional aprobado por el Juzgado en dicho juicio, ni puede ser obstáculo para impugnar ese cuaderno el auto judicial aprobándole, pues si, según la sabia doctrina de este Tribunal, contenida entre otras, en su sentencia de 31 de enero de 1941, se ha de reconocer lo injusto que es obtener y ejecutar una sentencia sin que el demandado haya sido citado ni oído en el juicio, privándole así de todo medio legal de defensa, parece que no puede prevalecer una sentencia como la recurrida en la que se quiere que no pueda impugnarse dicha demandante doña María Pernas lo actuado y resuelto en un juicio de testamentaria terminado por auto aprobatorio de las operaciones particionales, todo ello sin intervención, según queda dicho, de la misma, y no teniendo, como no tiene, la condición legal de cosa juzgada la resolución que puso término a tal juicio; y por si todo lo expuesto no fuese suficiente, existe otro argumento decisivo en contra de la tesis de la sentencia recurrida de que las pretensiones de la demanda debieron formularse y sustanciarse por los trámites de los incidentes, impidiendo el no haberse hecho así el entrar a examinar y resolver sobre las mismas, y es que, como es sabido y está declarado por la jurisprudencia, por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía cabe sustanciar y resolver todas las cuestiones, aun aquellas que puedan tener carácter incidental.

Segundo. Comprendido en los números primero, segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que al desestimar la demanda, sin decidir sobre el fondo del asunto, porque las pretensiones en ella deducidas debieron formularse por la vía y trámite de los incidentes a que se refieren los artículos 744, 745 y 749 y siguientes de la Ley procesal, la sentencia impugnada, además de no ser congruente con dicha demanda, otorga en realidad en su fallo más de lo pedido y no contiene declaraciones sobre las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, e infringe, por violación, el artículo 359 de la citada Ley; que ya sería bastante, para justificar la incongruencia que se alega de la sentencia, el que la demanda formulada para ser sustanciada

por los trámites del juicio de mayor cuantía, fuese admitida y sustanciada sin que contra la providencia admitiéndola a trámite se interpusiera recurso alguno, ni en el curso del litigio se hiciera la menor alegación en el sentido de que las pretensiones en ella deducidas debieran haberse hecho en una demanda incidental para sustanciarse y tramitarse con la observancia de las prescripciones establecidas en los artículos 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que en la propia sentencia recurrida haga siquiera mención la Sala a ser nulo lo actuado en el pleito; y si, según el artículo 359 de la repetida Ley, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, tenemos que el pronunciamiento de la que se impugna no es congruente ni mucho menos con la demanda ni con las pretensiones deducidas en el pleito por los demandados, ninguno de los cuales alegó que debiera ser desestimada, porque lo en ella solicitado debía sustanciarse por los trámites de los incidentes; que lo que alegó uno de aquellos, don Enrique Pernas Bodelo, es que la nulidad de actuaciones no puede pedirse por regla general más que en el curso del proceso afectado por los vicios que la determinen, y que aun cuando fuera de él se deduzca la petición en juicio declarativo, no por eso deja de tener éste el carácter de incidental y no poderse considerar, en realidad, un juicio independiente; cosa, como se ve, notoriamente distinta de lo que la Sala estima y decide; y como, por otra parte, en ella no se resuelve ninguna de las cuestiones planteadas, ni siquiera la relativa a las peticiones formuladas con carácter subsidiario para el caso de que por cualquier motivo prevaleciera las formuladas con carácter principal de nulidad de actuaciones del juicio de testamentaria, la del cuaderno particional en el aprobado, la de su protocolización en los registros del Notario, etc., aparece plenamente justificado que, además de no ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas ni contener declaración sobre alguna de ellas, contiene el fallo y otorga, por tanto, algo no pedido, y, por ende, más de lo pedido por los propios demandantes.

Tercero. Comprendido en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que concurre el motivo citado en la sentencia recurrida por cuanto su fallo contiene disposiciones contradictorias, ya que después de consignarse en él que no puede decirse sobre el fondo del asunto, a continuación se desestima la demanda y se absuelve de la misma a los demandados, cuando en realidad, dado aquel antecedente, lo obligado era abstenerse de resolver sobre ella.

Cuarto. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que la nulidad, por otra parte, del juicio de testamentaria de don José Pernas Rilo y doña Manuela Bodelo Blanco y la nulidad de la partición hecha por el Contador dirimente don Juan Amigo Iglesias, aprobada por auto del Juzgado de Ordenes fecha 15 de junio de 1951, así como la nulidad e ineficacia de ese auto y de la escritura notarial protocolizando tal partición, y la todo cuanto se ha llevado a cabo en ejecución y para cumplimiento de lo en ella establecido a instancia del promotor del juicio de testamentaria don Enrique Pernas Bodelo, y, por ende, la procedencia de que se declarasen en la sentencia tales nulidades, resulta de una evidencia notoria, porque constituye una indiscutible realidad que una de las interesadas en el juicio de testamentaria objeto de dicho juicio, doña María Pernas Bello, estaba casada cuando se promovió dicho juicio, siendo, por tanto, el

representante legal de la misma su marido, según el precepto del artículo 60 del Código Civil; y como aun cuando no tuviera en la fecha de la promoción del juicio los veintinueve años estaba emancipada en virtud de su matrimonio, como establece el artículo 314 del citado Código, no podía a ningún efecto estar ni considerarse representada por el Ministerio Fiscal en el repetido juicio de testamentaria, ya que a dicho Ministerio sólo corresponde la representación de los menores e incapacitados que no tengan representación legítima, según el precepto del artículo 1.059 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y la consecuencia que fluye de ello es que como para el juicio de testamentaria han de ser citados en forma todos los herederos, lo mismo que para la formación del inventario y para el nombramiento de administrador, peritos y contadores, al no haberlo sido doña María Pernas Bello y haberse practicado, por consiguiente, la operación particional de bienes aprobada por el Juzgado, sin intervención de la misma, intervención necesaria porque la partición, aun siendo hecha judicialmente dentro del juicio de testamentaria y aprobada por las partes, tiene carácter contractual y es doctrina de constante jurisprudencia que no hay partición para el heredero que no ha consentido en ella, afirmando nuestras leyes sin excepción el principio de unanimidad en tal partición, sin que pueda existir partición legalmente hecha y eficaz, según el artículo 1.068 del Código Civil, cuando falta la intervención y consentimiento de uno de los herederos, siendo nulos, según el artículo cuarto del propio Cuerpo legal, los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, queda demostrada aquella afirmación de que las aludidas nulidades solicitadas en la demanda y, por tanto, la procedencia de que así se declare, surgen de una manera evidente con toda la fuerza de la razón y de la lógica; y al no haberse hecho así en la sentencia recurrida se infringen por violación el citado artículo cuarto del Código Civil y los demás artículos del propio Código y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la jurisprudencia que queda expresada contenida en numerosas sentencias, citándose por vía de ejemplo las de 23 de noviembre de 1899 y 17 de abril de 1914, y las de 3 de diciembre de 1928, 6 de noviembre de 1934, y 31 de enero de 1941, ya invocadas en el motivo primero, así como la de 9 de marzo de 1951; que es sabido, por lo demás, que el que promueve el juicio de testamentaria es el obligado a presentar la documentación necesaria para la justificación de su solicitud y para la determinación de la personalidad de cuantos tengan derecho a intervenir en dicho juicio y ser citados a tal fin; quiere decirse, que el promotor del juicio de testamentaria de doña Manuela Bodelo Blanco y don José Pernas Rilo, o sea don Enrique Pernas Bodelo, debió presentar las partidas de nacimiento de los herederos, que por ser menores de edad y no poder ser presentados por su madre, por tener evidente interés opuesto (ya que una de las finalidades del juicio era la liquidación de la Sociedad de Gananciales de ésta con el finado don José Pernas), debían estar representados por un defensor judicial, en cumplimiento del artículo 165 del Código Civil, y estarlo mientras ese nombramiento se llevaba a efecto por el Ministerio Fiscal; y venía también obligado a manifestar que la heredera María Pernas Bello estaba casada, siendo por consiguiente el representante legal de la misma su marido, hecho ese del matrimonio que no podía desconocer, tratándose de un hermano y viviendo en la misma pequeña localidad; pues nada de eso hizo el promotor del juicio, y las consecuencias de ello tenían y tienen que ser forzosamente las nulidades expresadas; es más, aun cuando doña María Pernas Bello no hu-

biera estado casada en el momento de la promoción del juicio, habiendo nacido en primero de noviembre de 1928, en la fecha en que se dictó el auto de aprobación de las operaciones de testamentaria —15 de junio de 1951—, y aun en la fecha en que el Contador dirimente las practicó, era ya mayor de edad y, por consiguiente, a ningún efecto podía estar representada por el Ministerio Fiscal, cuya intervención, por otra parte, para representar a los menores, cuando éstos no pueden estar representados por su padre o su madre, por tener intereses opuestos, está limitada, según la Ley, hasta el momento en que se les nombre defensor judicial; lo que tampoco aparece cumplido en el caso que nos ocupa; y al llegar aquí la parte recurrente muestra su extrañeza ante el hecho de que el Juez de Primera Instancia en su sentencia sostenga el criterio de que la no intervención de doña María Pernas Bello en el juicio y en las operaciones particionales en él practicadas y aprobadas, porque su representación correspondía a su esposo y no al Ministerio Fiscal, entiendo debe considerarse como un caso de anulabilidad de tales operaciones únicamente a instancia del marido y de sus herederos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Civil, pues no puede ser más claro que en este caso no se trata de un acto o contrato llevado a efecto por la esposa sin licencia o autorización del marido, a que se refiere el citado artículo 65, sino de que la esposa ni ha tenido intervención alguna, porque no ha estado presente, ni podía a ningún efecto legal estarlo en el juicio de testamentaria, ya que su representación correspondía al marido, y éste ni siquiera fue citado ni tuvo, al igual que la esposa, la menor intervención en el repetido juicio, ni, por ende, en las operaciones particionales practicadas y aprobadas en el mismo, siendo ajenos por completo a todo lo allí ocurrido, incluso al auto de aprobación de tales operaciones, su protocolización, etc.; que resulta igualmente justificada la nulidad pretendida en la demanda de las repetidas operaciones particionales, su aprobación y todas sus consecuencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil, porque en esas operaciones el Contador dirimente fué en contra de algo que tenía la eficacia de la cosa juzgada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.251 del mismo Cuerpo legal y 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no tener en cuenta la liquidación de gananciales practicada por don Enrique Pernas Bodelo y aprobada por providencia de 8 de febrero de 1945, en las actuaciones de ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en 16 de febrero de 1937 en pleito promovido por dicho don Enrique contra doña Consuelo Bello López en reclamación de capital parafernial de su madre, como también resulta así bien la nulidad de las tan citadas operaciones particionales por no haber practicado la liquidación de la primera Sociedad de gananciales de don José Pernas Rilo y doña Manuela Bodelo Blanco dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.422 y 1.424 del repetido Código Civil, preceptos que le obligaban al Contador-partidor a pagar en primer término, con cargo a los bienes gananciales, los parafernales de la esposa, y como esos parafernales estaban ya abonados por doña Consuelo Bello López, debió adjudicar a ésta bienes en cuantía suficiente para reintegrarle de esa cantidad, y después de rebajada ésta del importe de los bienes, el rematante fijarlo como haber de la Sociedad de gananciales para dividirlo por mitad entre Enrique Pernas Bodelo y los herederos del marido, don José Pernas Rilo; como tampoco cumplió el Contador dirimente lo dispuesto en el artículo 1.431 del propio Cuerpo legal, según el que, siempre que haya de ejecu-

tarse simultáneamente la (ejecución) liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada Sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventario, y en caso de duda se dividirán los gananciales entre diferentes sociedades proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges; nada de lo que realizó el Contador dirimente; todos cuyos preceptos hay que estimarles como infringidos por violación en la sentencia recurrida al no acoger todas las peticiones formuladas con carácter principal en los números primero a cuarto de la demanda; y, en fin, de cuanto se deja últimamente consignado surgiría la necesidad, para el caso de que no se estimasen las peticiones principales, de que se declarasen rescindidas por lesión las operaciones particionales de que se trata, pues para su plena justificación bastaría únicamente el hecho de no haberse reconocido a doña Consuelo Bello López el abono de las 13.348,05 pesetas a don Enrique Pernas Bodelo, hijo del primer matrimonio, en pago de los bienes parafernales de su madre, doña Manuela Bodelo Blanco, y al no hacerse la valoración y liquidación de los bienes quedados al fallecimiento de ésta en la misma forma en que fué aprobada por la providencia de 8 de febrero de 1945, y, en todo caso, al no haberse hecho una verdadera liquidación de las dos Sociedades gananciales determinándose, mediante las oportunas pruebas, los bienes que procedía distribuir entre aquéllas, pues, según el artículo 1.074 del Código Civil, las particiones pueden ser rescindidas por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, motivo que, según queda expresado, concurriría en las practicadas y aprobadas en el juicio de testamentaria de los finados don José Pernas Rilo y doña Manuela Bodelo Blanco.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrada Hernández:

CONSIDERANDO que el tema que se somete a decisión de este Tribunal a través del primer motivo del recurso con apoyo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el que se alega han sido infringidos por interpretación errónea y aplicación indebida los artículos 744 y 745 en relación con los 749 y siguientes de la misma Ley, y las sentencias que se citan en la recurrida y por violación y falta de debida aplicación de los artículos 481 y 1.085 en relación con el 1.088 de la citada Ley procesal, está concretamente limitado a resolver si aprobadas unas operaciones particionales por el Juzgado en un juicio de testamentaria, cabe que quien tiene la calidad de heredero pueda impugnarlas en el juicio declarativo, solicitando su nulidad por falta de representación adecuada el mismo, o si por el contrario, como declara la sentencia que se recurre, limitada a esta declaración, no le asiste esta facultad y si únicamente en su momento oportuno pudo promover el incidente de nulidad de actuaciones y al no hacerlo carece de acción para impugnar la partición realizada:

CONSIDERANDO que si bien es cierto que con carácter general el incidente de nulidad de actuaciones únicamente puede promoverse y sustanciarse dentro del procedimiento que le origina, también lo es que este principio rige solamente cuando el que se siente agraviado ha sido parte en el juicio por sí o debidamente representado, y en este caso es claro que unos menores que tienen el carácter de herederos de su padre, instituidos en su testamento y con intereses encontrados con los de su madre y viuda de aquél, cuya sociedad legal de gananciales había de liquidarse, únicamente fueron representados por el Ministerio Fiscal, a quien no competía, pues de conformidad

con el artículo 165 del Código Civil, debió serles nombrado un defensor judicial, pero, además, una de las herederas, hoy demandante, doña María Pernas Bello, si bien al iniciarse el procedimiento era menor de edad, estaba casada con el también demandante don Manuel Aguilar, al cual atribuye el artículo 60 del mismo Cuerpo legal su representación en juicio, siendo de advertir que esta heredera alcanzó la mayoría de edad durante la tramitación del procedimiento, por cuya razón tampoco podía prescindirse de su intervención, sin que, por tanto, pueda verse privada de ejercitar las acciones que le asisten para impugnar la partición realizada en el juicio ordinario, conforme a la doctrina jurisprudencial en las sentencias de 3 de diciembre de 1928 y 6 de noviembre de 1934, entre otras, ya que de otra suerte, al no ser parte en el juicio de testamentaria, vicio imputable a quien le promovió, se veía impedida de toda reclamación, no obstante que contradictoriamente en los considerandos de la sentencia recurrida se remita a una resolución posterior la cuestión de fondo planteada y que el fallo se diga que no se decide sobre el fondo del asunto:

**CONSIDERANDO** que estimado el primer motivo del recurso y dado el contenido del fallo recurrido, no es procesalmente procedente el examen de los demás formulados, toda vez que la nulidad declarada impide resolver sobre las demás cuestiones planteadas en el pleito:

**FALLAMOS** haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Consuelo Bello López, por sí y como representante legal de sus hijos menores Severino y Constantino Pernas Bello, y doña María Pernas Bello y don Manuel Aguilar Mata, contra la sentencia que con fecha 27 de febrero de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; y libérese a la misma la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.—Y devuélvase el depósito constituido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Acacio Charrín y Martín-Veña — Juan Serrada, Francisco Arias.—Francisco Rodríguez Valcarlos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 4 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Bilbao y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por el Estado, y en su representación el señor Abogado del Estado, con don Andrés Goñi Blanco, Agente Comercial, vecino de Bilbao, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Goñi, representado por el Procurador don Francisco Díaz Garrido, con la dirección del Letrado don Federico de Madariaga; y habiendo comparecido, como recurrido, el señor Abogado del Estado:

**RESULTANDO** que mediante escrito presentado el 27 de abril de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Bilbao, correspondiendo al número 4, el Abogado del Estado formuló contra don Andrés Goñi Blanco demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: que el Estado era ti-

tular en pleno dominio, y para destinario al servicio del Ministerio de Marina, de la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, de dicha villa; que en el referido inmueble ocupaba el demandado, como inquilino, la planta cuarta, y al precisar la Comandancia Militar de Marina de Bilbao, para la mejor instalación de sus importantes servicios, la ocupación total de la casa, la habían abandonado todos los ocupantes de la misma, con excepción de don Jesús Echevarría Aldecoa y del aquí accionado; y ante tal contingencia fué éste requerido para que desalojara el local en el plazo legal de un año, ofreciéndosele de modo formal la indemnización del importe de la renta, también de un año; y que el demandado no había desalojado el piso que ocupaba en el plazo de un año a partir del requerimiento para que así lo hiciera, y tampoco hasta la fecha; en derecho invocó la causa resolutoria décima del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946; terminando por suplicar se dictara sentencia estimatoria de la demanda, condenando al demandado a estar y pasar por la misma y a que desaloje el piso que ocupaba una vez que esta sentencia fuese firme, dejándolo a la libre y entera disposición del Estado, en el plazo legal, con imposición expresa de las costas al demandado. Se acompañaron a este escrito los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de escritura de compraventa otorgada el 23 de octubre de 1951 y por la que el Ministerio de Marina adquirió del de Hacienda la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, de la villa de Bilbao, edificio que, según se expresa en su descripción, «en sentido vertical está distribuido en sótano, planta de entresuelo y otros cuatro pisos. Todo el edificio está destinado a oficinas particulares, excepto el sótano...»; y

b) Otra del acta de requerimiento levantada el 20 de mayo de 1954; ante el Notario compareció don Manuel López Guarch, interviniendo como Jefe de los Servicios de Intendencia de la Armada de la Zona Norte y representación del Ministerio de Marina, y en tal concepto, y como consecuencia del expediente incoado por la Comandancia de Marina de Bilbao sobre desahucio de varios inquilinos de la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, de dicha capital, de la Marina de Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, le requirió para que notificase a los inquilinos de dicha casa don José Echevarría, que lo era de la primera planta; «Arregui, Constructores», que lo era de la segunda; «Agencia Lloyd's Register of Shipping», que lo era de la tercera, y a don Andrés Goñi, que lo era de la cuarta planta, de dicha casa, lo siguiente, a cada uno de ellos:

a) «La resolución del contrato de arrendamiento de las habitaciones que ocupa en la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, de esta capital, en las que tiene instaladas sus oficinas particulares.

b) La necesidad de que desaloje dicha parte de la finca en el plazo máximo de un año, quedando comprometido el Ministerio de Marina a abonarle, como indemnización, el importe de un año de la renta que viene satisfaciendo; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 y concordantes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946».

**RESULTANDO** que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Andrés Goñi Blanco; y comparecido en su representación el Procurador don Fernando Echevarría Aldecoa, en 18 de mayo de 1957 presentó escrito de contestación; entre otros extremos, expuso en el capítulo de hechos que el señor Goñi ocupaba, como inquilino, la planta cuarta

del meritado inmueble desde hacía bastantes años, teniéndola dedicada, de siempre, a escritorio u oficina; bajo el epígrafe «fundamentos de derecho» adujo en lo esencial, y entre otros particulares: que se estaba ante un arrendamiento de vivienda (artículo 1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos); que (después de consignar el alcance del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) según la demanda no se trata de establecer nada, sino de mejorar unas instalaciones, la de la Comandancia Militar de Marina, mediante la ocupación del local a que este pleito se refiere; que (previa referencia al contenido de los artículos 79 y 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), comparado el documento público en que consta la descripción de la finca con la copia del acta notarial por la que, al parecer, se quiso cumplir el requisito de la notificación del artículo 82, se ve que el inmueble consta de varias plantas más que las cuatro a que se refiere, no obstante lo cual no se expresa por qué habían elegido éstas y excluido las otras, y que en la repetida acta notarial no se dice que el Estado tenga necesidad de ocupar los locales a que se refiere; y que, según tiene establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si no se acredita la notificación al inquilino, no puede prosperar la acción resolutoria; finalmente suplicó se dictara sentencia desestimando las pretensiones deducidas en la demanda y condenando al Estado al pago de las costas y gastos del procedimiento:

**RESULTANDO** que recibido el juicio a prueba, ambas partes usaron el medio de documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia del número 4 de Bilbao, con fecha 19 de agosto de 1957, dictó sentencia por la que, desestimando la demanda formulada por el señor Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contra don Andrés Goñi Blanco, absolvió a éste de aquella, con imposición al Estado de las costas originadas en este procedimiento:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia por el señor Abogado del Estado y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 3 de diciembre de 1957, dictó sentencia por la que revocando la del Juzgado, se declara resuelto el contrato de arrendamiento que liga al Estado con el demandado don Andrés Goñi Blanco, de la planta cuarta de la casa número 22 de la calle de Ibáñez de Bilbao, en la villa de Bilbao, condenando al citado demandado a que lo desalojase en el término legal, bajo apercibimiento de ser lanzado si no lo realiza, y al pago de las costas procesales de primera instancia, y sin hacer expresa imposición de las causadas en este recurso:

**RESULTANDO** que sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre de don Andrés Goñi Blanco, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos articulada por Decreto de 13 de abril de 1956, por manifiesto error en la apreciación de la prueba que resulta de la documentación aportada a los autos, en especial, del acta de requerimiento notarial autorizada el 20 de mayo de 1954; y se aduce: que la sentencia recurrida dice que se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, por cuanto éste exige se respete lo establecido sobre preaviso, indemnización y plazo para desalojar, y se ha alegado la necesidad; pero al hacer esta declaración, el Tribunal «a quo» incide en manifiesto error en la apreciación de la prueba por cuanto el apartado b) de dicho requeri-

miento no expresa la necesidad sentida por el Ministerio de Marina, y concretamente por su Comandancia de Marina de Bilbao, ni tampoco expresa la causa de la necesidad; porque la necesidad de que desalojasen los arrendatarios, no es la que hay que expresar, sino la «necesidad» del arrendador; luego si la Sala «a quo» dice que «se han cumplido los requisitos» y «se ha alegado la necesidad», y esto no es así, el documento invocado tiene la virtud suficiente para poner de relieve la clara contradicción entre las afirmaciones de hecho del Tribunal «a quo» y el resultado que ofrece el documento indicado (sentencia de 21 de enero de 1948), ya que es clara la contradicción entre las declaraciones de hecho contenidas en la sentencia y el resultado de la prueba documental obrante en autos (sentencias de 15 de noviembre y 6 y 30 de diciembre de 1955); y el error es ostensible, patente y claro, según exige la doctrina de esta Sala (sentencias de 4 de junio y 31 de octubre de 1955), siendo su consecuencia inmediata la estimación de este motivo y la subsiguiente declaración de que en el requerimiento de preaviso no se hizo saber al arrendatario recurrente la necesidad en que se encontraba el Ministerio de Marina ni la causa de esta necesidad.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos articulada por el Decreto de 13 de abril de 1956, por estimar que el fallo infringe, por interpretación errónea, el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley de 21 de abril de 1949, el artículo 82 de aquella, por violación, al no aplicarlo, y los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, de la misma Ley, por aplicación indebida, así como la doctrina de esta Sala expuesta en sus sentencias de 2 de marzo de 1951, 24 de diciembre de 1956 y 4 de abril de 1957; y seguidamente se espone: que el verdadero alcance del precitado artículo 100 es el siguiente: a) El Estado no está obligado a justificar la necesidad cuando desea ocupar sus propias fincas; y b) Sin embargo, está obligado a respetar lo dispuesto, tanto para las viviendas como para los locales de negocio; sobre preaviso, indemnización o plazo para desahuciar; que bajo el régimen legal sustantivo en que este recurso se desenvuelve —Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946—, es claro que el local de que es arrendatario el recurrente merecía la calificación legal de «viviendas» por estar asimiladas a ellas las oficinas y escritorios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley; por lo tanto, el Estado—concretamente el Ministerio de Marina—quería relevado de justificar la necesidad que hubiere alegado a su debido tiempo, pero quedaba obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 82 de la referida Ley respecto al preaviso ordenado en los casos en que el arrendador negara la prórroga por necesitar para sí la vivienda; y este precepto disponía que el arrendador había de notificar fehacientemente al inquilino afectado: a) La necesidad en que se hallaba de habitar la vivienda. b) Sus causas. c) La razón por la que la hubiere elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos. d) Ofreciendo de manera formal la indemnización de un año de renta; y e) Llevando a efecto todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda, omitiendo el cumplimiento de los restantes; que limitándose este motivo a los dos primeros requisitos (ya que el incumplimiento del tercero es objeto del motivo siguiente), es lo cierto que en el requerimiento notarial que se hizo al señor Goñi y a los demás arrendatarios del inmueble de autos, con fecha 20 de mayo de 1954, según se ha visto en el motivo anterior, no se hacía referencia alguna ni a la necesidad sentida por el Estado para la Comandancia de Marina de Bilbao, ni a la

causa de esta necesidad; que la Sala «a quo», refiriéndose a esta cuestión, afirma: «a) El Estado desea ocupar la finca de su propiedad para establecer en ella sus oficinas o servicios y del contenido de la demanda aparece que el fin pretendido es instalar los servicios de la Comandancia de Marina de Bilbao, que es lo exigido por la Ley, pues no está probado que los servicios que pretende instalar están debidamente atendidos en el local que ahora ocupa...»; y b) «De admitirse lo alegado por el demandado, el Estado tendría que probar la necesidad, en contra de la exención que le concede el precepto citado»; y al razonar así se infringen los precitados artículos 100 y 82 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, porque por el contexto del preaviso y no por el contexto de la demanda tenía que aparecer el fin pretendido por el Estado; que esta Sala, en las sentencias citadas, tiene declarado que el Estado tenía que haber alegado la necesidad que extemporáneamente alega en su demanda y la razón de esta necesidad; que, igualmente, la segunda razón que da el Tribunal «a quo» es errónea en derecho, porque al mantener esta parte que el Estado venía obligado a haber alegado en el requerimiento de preaviso o de negativa de prórroga la necesidad en que se hallaba y la causa de ella, no mantiene que el Estado tendría que probar la necesidad en contra del privilegio que le concede el artículo 100, sino que son dos cosas totalmente independientes; y que la Sala sentenciadora, al interpretar erróneamente el artículo 100 y violar el artículo 82, como consecuencia obligada de ello aplica indebidamente los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, puesto que, en virtud de ello, declara resuelto el contrato de arrendamiento cuando, por el contrario, debió declarar no haber lugar a tal resolución.

Tercero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos articulada por Decreto de 13 de abril de 1956; manifiesto error en la apreciación de la prueba que resulta de la documentación incorporada a los autos, y, en especial, del acta notarial autorizada el 20 de mayo de 1954 y de la escritura pública de compraventa otorgada el 23 de octubre de 1951; y a continuación se manifiesta: que la Sala «a quo» reconoce en su sentencia los siguientes hechos: a) Que el requerimiento no se practicó a las otras dependencias del Estado instaladas en el mismo edificio; y b) Que el requerimiento tampoco se practicó al Instituto Social de la Marina, arrendataria también del inmueble de autos, porque existía acuerdo con el arrendador; con estas dos afirmaciones está conforme el recurrente; pero, además, la Sala sentenciadora hace otra afirmación: «que al pretender ocupar el Estado la totalidad del edificio, no sólo no es necesario hacer la selección que ordena el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino que es imposible, por cuanto sólo puede escogerse entre varias viviendas o locales, pero no cuando se quiere su totalidad»; mas no es esto sólo, sino que prescinde si en el requerimiento de preaviso se alegó o no: a) Que el Estado ocupara otros locales del inmueble para Organismos propios; y b) Que había otro arrendatario, el Instituto Social de la Marina, con quien se había llegado a un acuerdo extrajudicial en orden a desalojar el local que ocupaba; y al obrar así recoge con manifiesto error la referida prueba documental, de la que se desprende:

Primero. Que el inmueble tiene planta de entresuelo y otros pisos, en total cinco plantas.

Segundo. Que no se requiere nada más que a los arrendatarios de cuatro plantas.

Tercero. Que no se hace manifestación alguna en el requerimiento de que el Estado ocupe otros locales para Organismos propios.

Cuarto. Que tampoco se hace manifestación alguna en dicho requerimiento de que existiera otro arrendatario con el que hubiera llegado a un acuerdo extrajudi-

cial en orden a desalojar los locales que ocupaba.

Quinto. Que, igualmente, no se hace manifestación alguna en el sentido de que el Estado desee ocupar todo el inmueble, sino, más bien, se dice lo contrario, pues el expediente a que hace referencia el requerimiento habla del «desahucio de varios inquilinos», no de todos los inquilinos y se requiere solamente a inquilinos de cuatro plantas cuando el edificio tiene cinco plantas; y

Sexto. Que el requerimiento no se expresan ni la razón por la que se ha elegido el local del señor Goñi, ni las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos; por lo tanto, es claro y manifiesto el error en que incurrió la Sala sentenciadora al declarar, con base en tales documentos, lo contrario de lo que en ellos se afirma y al prescindir, del mismo modo, de su contenido, ya que ellos mismos demuestran, por sí solos, la palmaria contradicción entre las afirmaciones de hecho del fallo recurrido y el resultado de la documental (sentencia de 17 de diciembre de 1951), puesto que se contraría evidentemente el contenido del acta notarial de 20 de mayo de 1954 y se prescinde de la escritura pública de 23 de octubre de 1951; razones todas ellas que han de conducir a la estimación de este motivo del recurso y por lo tanto a sustituir los supuestos fácticos declarados por el Tribunal sentenciador por los que, en síntesis, se ha determinado en los seis números precedentes.

Cuarto. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos articulada por Decreto de 13 de abril de 1956, por estimar que el fallo infringe, por interpretación errónea, el artículo 100, por violación, al no aplicarlo, el artículo 82, y por aplicación indebida los artículos 76, causa primera y 149, causa décima, todos ellos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946; y se alega:

A) Reconoce la sentencia recurrida que el requerimiento de preaviso «no ha realizado a las otras dependencias del Estado instaladas en el nuevo edificio», si bien razona que ello «no es obstáculo para estimar bien hecho el requerimiento...» pues aunque pertenecen a distinto Ministerio, sus relaciones son puramente administrativas y no es posible que el Estado ejercite acciones contra sus propios Organismos; y esta forma de razonar constituye una infracción manifiesta de los artículos 82 y 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; se ha visto en el motivo anterior que en el requerimiento de preaviso no se hacía alusión alguna a que el Estado, a través de otros Organismos suyos, ocupara dependencias, locales o pisos en el edificio de autos; y si bien era conforme esta parte con que el Estado no viene obligado a negar la prórroga, ni por lo tanto a ejercitar acciones de desahucio contra sus propios Organismos para establecer otros, conforme dice la Sala sentenciadora, no por ello queda relevado, en cuanto a la negativa de prórroga del arrendamiento de la oficina del señor Goñi, de la obligación de haber indicado «la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos», obligación que le impone el repetido artículo 82 en relación con el también indicado artículo 100 a la hora de llevar a efecto el requerimiento de preaviso; un arrendador particular, no el Estado, tampoco viene obligado a negar la prórroga a un ascendente o descendiente suyo, cuando hubiere inquilinos ajenos a su familia en el inmueble de que fuere propietario, si necesitare una vivienda para otro ascendente o descendiente; pero a la hora de practicar el requerimiento denegando la prórroga, no queda eximido de la obligación de hacer saber al inquilino a quien afecta tal negativa, que el piso tal o los pisos tales o cuales, en su caso, quedan fuera de toda norma de prelación en razón a estar ocupados por ascendientes o descendientes suyos; esto es lo que exige

el precepto legal a que se viene haciendo referencia; dar en el requerimiento la razón por la que se ha elegido la vivienda y expresar las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos; en el presente caso, en el requerimiento se tenía que haber dicho: el Ministerio de Marina necesita todo el inmueble y por lo tanto no practica selección alguna ni viene obligada a expresar las circunstancias de prelación que concurren en unos inquilinos son respecto a otros; y en tal caso hubiera estado bien practicado el requerimiento; o también, al no haber expresado que necesitaba todo el inmueble, podía haber notificado al señor Goñi que se hallaba pospuesto en el orden selectivo de viviendas a los Organismos del Estado que ocupan otros pisos o dependencias; pero ni hace ni lo uno ni lo otro, ni manifiesta en el requerimiento que necesita todo el inmueble, ni notifica tampoco que hay otros pisos que quedan fuera de la selección por estar ocupados por sus propios Organismos; y al obrar así infringe, evidentemente, lo dispuesto en los repetidos artículos 82 y 100 que le obligaban a ello.

B) De la misma forma es errónea en derecho la afirmación que trata de justificar que al Instituto Social de la Marina, inquilino del inmueble de autos, no se le practica el correspondiente requerimiento de preaviso por el hecho de haber accedido voluntariamente a desalojar el local que ocupa; el error está en que, si bien no hubiera sido preciso practicar el requerimiento contra un inquilino que accede voluntariamente a desalojar el local que ocupa, no se expresó en el requerimiento de preaviso tal circunstancia, ni la de que el Ministerio de Marina necesitara todo el inmueble de autos, y, por lo tanto, razonando de la misma forma que se ha hecho en el apartado anterior, se llega a la conclusión de que al señor Goñi se le negaba el conocimiento que ha de dársele conforme a lo dispuesto en el repetido artículo 82; no se le daba la razón por la que se había elegido su vivienda, su oficina, en relación con las demás, ni se le indicaba el hecho que hubiera llevado consigo la incesidad de cumplir tal requisito: que el Ministerio de Marina necesitaba todo el inmueble; y por esta razón, al igual que ocurre con el apartado anterior, se infringió por el Estado, como arrendador, lo dispuesto en los repetidos artículos 82 y 100 que le obligaban a haber notificado tales extremos; y

C) Infringe del mismo modo la Sala sentenciadora los artículos 82 y 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 cuando afirma que no era preciso haber practicado selección alguna dentro del inmueble de autos «al pretender ocupar el Estado la totalidad del edificio», porque al razonar así olvida: a) Que el arrendador no dió esta razón al producir la negativa de prórroga por medio del requerimiento notarial de 20 de mayo de 1954, y si bien la da en su escrito de demanda es extemporánea tal alegación, que debía haberse notificado al hacer el preaviso, conforme ordena el artículo 82 antes indicado; y b) Que en modo alguno podía desprenderse de tal requerimiento la necesidad de ocupar todo el edificio cuando no se practicaba nada más que a cuatro arrendatarios—los de las plantas primera, segunda, tercera y cuarta—según consta en la indicada acta de requerimiento, y el edificio consta de cinco plantas; finalmente se hace constar en el motivo que si la Sala «a quo», como fundamento de su fallo, viola el artículo 82 al no aplicarlo, y el 100 por interpretación errónea, es evidente que infringe también el artículo 76, causa primera, y el 149, causa décima, al aplicarlos indebidamente.

Quinto. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos articulada por Decreto de 13 de abril de 1956, por estimar que el fallo infringe, por interpretación errónea y consiguiente violación, el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, con-

forme a la redacción que le dió la Ley de 21 de abril de 1949, por aplicación indebida, el artículo 76, causa primera, y el artículo 149, causa décima, del cuerpo legal citado en primer lugar y por violación derivada de su inaplicación, el artículo 77, en su párrafo primero; y se argumenta: que aun cuando el preaviso de negativa de prórroga no hubiese adolecido de los defectos señalados, tampoco podía haber prosperado la demanda interpuesta al amparo del artículo 100 citado en el epígrafe; este precepto dice que «cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad»; y no sólo constituye una excepción al principio general de prórroga obligatorio de todos los contratos de arrendamiento, sino que, dentro de la excepción que, por tal razón, debe interpretarse restrictivamente, conforme enseña la doctrina de esta Sala en sus sentencias de 2 de marzo de 1951 y 24 de diciembre de 1956; y que es un hecho incontrovertible que la Comandancia de Marina de Bilbao, para la que el Estado solicita en la demanda, no en el preaviso, el local de que es titular arrendatario el señor Goñi radica actualmente en otros locales; la Sala «a quo» lo reconoce al afirmar que «no está probado que los servicios que pretende instalar están debidamente atendidos en el local que ahora ocupa»; por lo tanto, el problema que se plantea en este recurso es el de si pudo el Estado, en este caso, ampararse en el artículo 100 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 para solicitar el local de autos con destino a la Comandancia de Marina en Bilbao, que radica ya en otros locales, o, por el contrario, tuvo que acogerse al régimen general, al no solicitar el local de autos para establecer las oficinas o servicios de tal Comandancia de Marina, sino para mejorar sus servicios u oficinas ya establecidas, o en el mejor de los supuestos, para ampliarlos; y la solución es clara, pues esta acción privilegiada no puede extenderse a otros supuestos que el que contempla el precepto: al de «establecer» y no al de mejorar o ampliar: «establecer», según la Real Academia de la Lengua, significa «fundar o instituir», equivalentes ambos términos a «crear algo nuevo»; luego si la Comandancia de Marina en Bilbao está ya establecida en determinados locales, no se funda ni instituye ni se crea como nueva, y, consecuentemente, no se establece; si el legislador no hubiere querido reducir el ámbito de este privilegio hubiera dicho simplemente: «Cuando el Estado ... desee ocupar sus propias fincas no vendrá obligado a justificar su necesidad»; pero, contrariamente a ello, no ha dejado sin límite esta acción del Estado, no ha dejado que el Estado haga uso de este excepcional privilegio en cualquier supuesto en que se hallare o en cualquier supuesto que alegare para negar la prórroga a sus arrendatarios, sino que, precisamente por tratarse de un privilegio, ha reducido la utilización de tal derecho en relación con un único fin que ha expresado con toda determinación: «para establecer sus oficinas o servicios»; luego esta finalidad del precepto no puede ampliarse ni hacer extensiva a otros supuestos—como lo hace la Sala sentenciadora—que son equivalentes a mejorar o ampliar tales servicios u oficinas; y al no entenderlo así el Tribunal «a quo» infringe el precepto comentado, aplica indebidamente los artículos 76, causa primera, y 149, causa décima, y viola el 77, en su párrafo primero, que es el único que debía haber aplicado al no poderse subsumir el caso contemplado en el supuesto excepcional y privilegiado del repetido artículo 100 y tenerse que regular por el régimen general de la negativa de prórroga de los contratos de arrendamiento a que el expresado artículo 77 se refiere:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo,

para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando, en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que la escritura de compraventa y el acta notarial, únicos documentos señalados para acreditar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, no lo justifican, ni pueden mostrarlo, porque su autenticidad y la exactitud de su total contenido, aceptadas de consuno por las partes y el juzgador, éste, cual aquéllas, las toman como base de la afirmación del hecho por todos admitido como cierto y, por tanto, obvia resulta la desestimación de tal efecto, en el que tampoco se incidiría si se tratase de error en la valoración de su eficacia o de su interpretación en Derecho, no censurable al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos de Edificaciones Urbanas, sino al de la tercera:

CONSIDERANDO que si, según la regla general y común, todas las relaciones contractuales no duran más que el tiempo concertado por las partes, la especial rectora de las arrendatías que tienen por objeto una edificación urbana, impone a éstas, por excepción, una duración indefinida contra la voluntad del arrendador a virtud de la prórroga legal que prescribe, y establece, a su vez, una excepción que limita la excepcional continuidad de su vigencia, que como excepción de la excepción, restaura la vigencia de aquella norma tradicionalmente consagrada, siempre que se cumplan los requisitos que a tal efecto exige, los cuales son diferentes en razón del sujeto o persona arrendadora, y en atención al objeto, local vivienda o local de negocio, y respectivamente se señalan en el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos de Edificaciones Urbanas de 1947, para el caso de que el arrendador sea el Estado, en los artículos 90 a 99, si siendo el arrendador persona distinta de éste o de sus asimiladas, es sujeto de un contrato que tiene por objeto un local de negocio y en los artículos 77 a 89 cuando se trata de una vivienda arrendada por quien no sea alguna de las Entidades públicas mentadas, y dado esto, llano es que, así como las normas que gobiernan el último supuesto, entre las que se halla el artículo 82, no son aplicables a los arrendamientos de locales de negocio, tampoco lo son a los arrendamientos sean de vivienda o local de negocio, si su arrendador es el Estado:

CONSIDERANDO que por no ser de aplicación al caso de autos el citado artículo 82, ni el 76, por hallarse sometido exclusivamente al artículo 100 que no exige la selección como no la exige el 90 para los locales de negocio, ni requiera más que el preaviso o aviso previo con un año de antelación y la indemnización correspondiente, puntualmente observado, patente resulta que el Tribunal de instancia no ha infringido tales preceptos, ni el 149 en su causa 10, al estimar la pedida resolución de la relación arrendatía, y, por ende, que es procedente la desestimación del recurso en cuanto, además, al Estado le basta manifestar su deseo, no necesidad, de establecer en el local sus servicios sean los que vienen prestando u otros nuevos sin que la Ley limite sus atribuciones de gestor del interés general, a la instauración de los últimos exclusivamente, habida cuenta que en puridad ninguno nuevo puede instalar, pues desde su origen hasta su extinción, el Estado tiene a su cargo todos los que precisa, y, entre ellos, los que puede crear para la mejor satisfacción de las necesidades de la comunidad.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Andrés Goñi Blanco contra la sentencia que en 3 de diciembre de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territo-

rial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmado: Manuel Ruiz Gómez, Luis Vacas Andino.—Francisco Arias Rodríguez Barba.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Madrid a 4 de noviembre de 1960.—Firmado: Rafael G. Besada (rubricado).

### SALA TERCERA

#### Secretaría

#### *Relaciones de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito núm. 4.979: Secretaría, señor Anguita.—«Nicolás Alcorta y Compañía, Sociedad Regular Colectiva» (Constituciones Alcorta), contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de octubre de 1960, sobre Derechos reales.

Pleito núm. 5.024: Secretaría, señor Anguita.—«Establecimientos Camarera» (Comunidad de Regantes), contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 29 de octubre de 1960, sobre formación del Sindicato Central de Regantes de la Acequia de Camarera.

Pleito núm. 5.019.—Secretaría, señor Anguita.—Don Joaquín Boza Jimeno contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 8 de noviembre de 1960 y otra anterior publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en 1 de septiembre de 1960, sobre servicio de viajeros por carretera entre Fregenal de la Sierra y Oliva de la Frontera.

Pleito núm. 5.033.—Secretaría, señor Anguita.—«Explotaciones Pesqueras Casa Ciriza, S. A.», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 27 de julio y 8 de noviembre de 1960, sobre Tarifa tercera de Utilidades (1953 a 1955).

Pleito núm. 5.058: Secretaría, señor Anguita.—Don Juan José Gómez Jiménez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de noviembre de 1960, sobre fraude de divisas.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, P. S., José Anguita.—594.

Pleito núm. 5.105: Secretaría, señor Llaguno.—«Internacional de Comercio, Sociedad Limitada», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 18 de noviembre de 1960, sobre derechos arancelarios, exp. 69/60. R. G. y 72/60 R. S.

Pleito núm. 4.920: Secretaría, señor Llaguno.—Ayuntamiento de San Sebastián, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 27 de septiembre de 1960, sobre liquidación de atrasos.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—583.

Pleito núm. 5.018: Secretaría, señor Llaguno.—«Morfox, S. A.», contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de mayo de 1960, sobre contrabando de poliestireno, fibra de amianto, resina sintética y polieno.

Pleito núm. 5.118: Secretaría, señor Llaguno.—«S. A. Tranvías Eléctricos de Granada», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de diciembre de 1960, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del propio Ministerio de 19 de septiembre de igual año que desestimó alzada contra resolución de Obras Hidráulicas relativa a obras por la concesión de aprovechamiento de aguas del río Monachil.

Pleito núm. 5.096: Secretaría, señor Llaguno.—Don Claudio López Atalaya, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas sobre silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura de fecha 14 de julio de 1960, dictada respecto al alumbramiento de aguas del recurrente en el paraje «San José», de Torres de Cotillas (Murcia), pozo número 64.

Pleito núm. 5.083: Secretaría, señor Llaguno.—«Aplicaciones Técnicas del Plástico, S. A.», contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de noviembre de 1960, sobre contratando por importación sin licencia de productos químicos de nylon de inyección de colores variados.

Pleito núm. 5.010: Secretaría, señor Llaguno.—Don Manuel Blabia Pallares, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), dictado en recurso de apelación número 209/58, interpuesto contra el Tribunal Provincial de Barcelona en sus expedientes números 193, 194 y 195/57.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—587.

Pleito núm. 5.061: Secretaría, señor Llaguno.—«Manufacturas Hispano Suiza de Refrigeración», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de noviembre de 1960 que confirmó el dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Barcelona en el expediente núm. 27/59 de la misma.

Pleito núm. 5.044: Secretaría, señor Llaguno.—«Florentino Gómez Tornero y Compañía, S. en C.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.041: Secretaría, señor Llaguno.—Don José Antonio Hernández García, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.041: Secretaría, señor Llaguno.—Don José Antonio Hernández García, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 8 de noviembre de 1960, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 5.021: Secretaría, señor Llaguno.—«Inmuebles Duero, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de octubre de 1960, que le denegó exenciones tributarias contra la Orden del mismo Ministro de 29 de noviembre de 1960, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Pleito núm. 5.030: Secretaría, señor Llaguno.—Don Antonio Martínez Camacho, contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de octubre de 1960, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Segura, en Murcia, en 18 de marzo de 1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de febrero de 1960.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—586.

\* \* \*

Pleito núm. 4.685: Secretaría, señor S. Osés.—«Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de julio de 1960, sobre impuestos de Derechos reales, concepto Derechos reales, concepto Hipotecas, reclamación de la liquidación número 15.367.

Pleito núm. 4.695: Secretaría, señor S. Osés.—«Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de julio de 1960, sobre el impuesto de Derechos reales.

Pleito núm. 2.801: Secretaría, señor S. Osés.—«Sociedad Española de Papelaria», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de septiembre de 1959, sobre Tarifa tercera de Utilidades.

Pleito núm. 4.977: Secretaría, señor Llaguno.—Don Carlos de Madrid Balbuena, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 30 de septiembre de 1960, sobre importación sin licencia de un automóvil. Exp. 52/60 y 700/59.

Pleito núm. 5.052: Secretaría, señor Llaguno.—«Ciriza Hermanos, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de julio de 1960, por la que se acordó la revisión liquidaciones practicadas a dicha Sociedad por Tarifa segunda y ejercicios 1950 al 1955, y contra la de 23 de noviembre de 1960 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario Decano, José Sánchez Osés.—585.

### SALA CUARTA

#### Secretaría

#### *Relaciones de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito núm. 4.967: Secretaría, señor Dorao.—Don José María Gort Oliva, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de octubre de 1960, sobre denegación licencia para continuar en posesión de una farmacia.

Pleito núm. 4.761: Secretaría, señor Rodríguez.—Doña María Pilar Penalva Baillo e hijos, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de septiembre de 1960 sobre colocación estacas en fincas «Silo y Peñuela» y «Dehesilla del Pozo de Marquez» para delimitación de terrenos.

Pleito núm. 4.748: Secretaría, señor Rodríguez.—Doña Dolores Henríquez de Luna Baillo, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 26 de septiembre de 1960, sobre estaquillado en finca propiedad recurrente denominada «Dehesa Cotillo del Arcedian», para delimitación de terrenos.

Pleito núm. 4.733: Secretaría, señor Rodríguez.—Excmas. Sras doña Luisa y doña Carmen Baillo y Manso, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 26 de septiembre de 1960, sobre denegación solicitudes para que fueran levantadas las estacas colocadas en fincas «Herraçero de San Juan» y «Bolsa», para delimitación terrenos propiedad recurrentes.

Pleito núm. 4.838: Secretaría, señor Rodríguez.—«Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Trabajo en 31 de mayo de 1960, sobre clasificación pro-

fesional del productor don Pedro Ortiz Martín.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—593.

• • •

Pleito núm. 4.912: Secretaria, señor Rodríguez.—Don José María Tramullas Ollite, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 29 de marzo de 1960, sobre concesión patente de invención número 256.722.

Pleito núm. 4.958: Secretaria, señor Rodríguez.—«Productos Farmacéuticos Orfi, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 23 de noviembre de 1960, sobre desestimación recurso reposición int. c/ la concesión marca número 337.948, denominada «Farmax».

Pleito núm. 4.966: Secretaria, señor Rodríguez.—«Sociedad Técnica de Hidráulica, S. A. R. I.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 20 de enero de 1960, sobre denegación modelo ut. número 62.022, a la Sociedad recurrente.

Pleito núm. 4.813: Secretaria, señor Rodríguez.—Don Ramón González González, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 5 de noviembre de 1959, sobre autorización para establecimiento de industria de panadería en Serrejón, a don Dámaso García.

Pleito núm. 4.864: Secretaria, señor Rodríguez.—Comisión distribuidora Plus Cargas Familiares: Ahorros Manresa, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 27 de septiembre de 1960, sobre Plus familiar a favor de don Ignacio Muntada.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—592.

• • •

Pleito núm. 4.782: Secretaria, señor Rodríguez.—Don Ruperto Eguarás Rey, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria sobre tendido de acometidas eléctricas para 240 viviendas del bloque de San Blas.

Pleito núm. 4.706: Secretaria, señor Rodríguez.—«FHER-SA», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 25 de noviembre de 1959, sobre concesión del registro de la marca número 352.792, denominada «Fergrips».

Pleito núm. 4.703: Secretaria, señor Rodríguez.—«Uralita, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 23 de septiembre de 1959, sobre concesión del registro de la marca número 343.135, denominada «Ecco», a la Société Ermeto, S. A.

Pleito núm. 4.799: Secretaria, señor Rodríguez.—Don Alonso Gil e Izquierdo Alonso, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 23 de septiembre de 1960, sobre denegación licencia apertura de una oficina de farmacia en Barcelona.

Pleito núm. 4.690: Secretaria, señor Rodríguez.—Don José Biosca Torres, contra Orden expedida por el Ministerio de Comercio en 16 de septiembre de 1960, sobre derechos de reserva para la producción agrícola de trigo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de

los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de enero de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—591.

• • •

Pleito núm. 4.662: Secretaria, señor Rodríguez.—«Taxímetro Gallardo, S. L.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 15 de octubre de 1960, sobre autorización concedida a la Cooperativa de Autotaxis de Madrid para instalar taller de reparación.

Pleito núm. 4.741: Secretaria, señor Rodríguez.—Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 23 de julio de 1960 sobre calificación como de utilidad pública de determinados suministros de energía eléctrica.

Pleito núm. 4.719: Secretaria, señor Herrero.—Compañía Española «Penicilina y Antibióticos», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 9 de marzo de 1959 sobre concesión marca número 332.400, denominada «Tetraien».

Pleito núm. 4.755: Secretaria, señor Rodríguez.—Don Hilario Gaia Martín, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de septiembre de 1960 sobre roturación arbitraria e imposición de multa de 10.000 pesetas.

Pleito núm. 4.629: Secretaria, señor Rodríguez.—Don Luis María Suñer Villar y cuatro más, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de agosto de 1960, sobre imposición de multas por cometer actos contrarios al orden público en Barcelona.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de enero de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—590.

• • •

Pleito núm. 4.728: Secretaria, señor Rodríguez.—«Sala y Badrinas, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio del Ejército en 3 de junio de 1960, sobre denegación revisión precios aumento costo de 57.000 metros paño caqui adjudicados en subasta Servicio de Vestuario celebrada por Junta C. Ad. Adquisiciones y Enejenaciones de 21 de septiembre de 1956.

Pleito núm. 4.251: Secretaria, señor Dorrao.—Dr. Karl Thomae G. M. E. H., contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 24 de marzo de 1960, sobre concesión marca número 319.967, denominada «Martovit».

Pleito núm. 4.777: Secretaria, señor Herrero.—«Transportes Aduanas y Consigna, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de octubre de 1960, sobre aplicación tarifas portuarias para el puerto de Valencia.

Pleito núm. 4.563: Secretaria, señor Herrero.—Grupo Aut. S. Fabric. Aceit. O. Granada, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de agosto de 1960, sobre normas de pesca fluvial.

Pleito núm. 4.521: Secretaria, señor Herrero.—Sind. Prov. O. Córdoba y Grupo Alm. Ind., contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 8 de agosto de 1960, sobre aplicación vigente Ley Pesca F. y Reglamento misma en relación con las masas aguas continentales de sus cauces o riberas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta Jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de enero de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—589.

## SALA QUINTA

## Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Germán Cabrero Escolar se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1960, que estimó el recurso de revisión formulado por don Manuel de Soto Magán contra Orden de 22 de diciembre de 1959, por la que se designaba la plaza de Médico de A. P. D. Distrito tercero de Talavera de la Reina, al recurrente señor Cabrero, pleito al que ha correspondido el número general 5.048 y el 10 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de enero de 1961.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—481.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Vallejo Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1960, que desestimó reposición formulada contra resolución de 13 de julio de 1960, denegatoria de la alzada promovida contra la indemnización que le fue asignada por la Comisión Liquidadora del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar del que fue Conductor, pleito al que ha correspondido el número general 4.990 y el 3 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de enero de 1961.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—482.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús y don Antonio de la Riva Ródenas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Agricultura de 5 de septiembre de 1960, sobre derecho de arrendamiento de la finca «Coto de Valquemado», del término municipal de Andújar, pleito al que ha correspondido el número general 4.953 y el 214 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de enero de 1961.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajaron.—483.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Martín Fernández Torres, Teniente Coronel de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 5 de diciembre de 1959, que estableció determinadas preferencias respecto de los beneficios escolares del Ejército, pleito al que ha correspondido el número general 4.947 y el 215 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar, en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de enero de 1961.

Madrid, 27 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—486.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Germán Claver Bocache se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo de Ministros de 24 de junio de 1960, que desestimó el recurso de súplica formulado contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de marzo de 1960, que decretó la separación definitiva del servicio y la baja en el Escalafón del Cuerpo General de Policía, al que pertenecía el recurrente como Comisario de segunda clase, pleito al que ha correspondido el número general 4.504 y el 159 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de enero de 1961.

Madrid, 18 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—459.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Carlos Giménez Flores se ha interpuesto

recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 1960, que convocó oposición restringida para cubrir vacantes de Secretarías de los Tribunales, entre las que se incluyó la de la Audiencia de Almería, a la que el recurrente estima tener derecho preferente por lo que, a su juicio, debió excluirse de la referida oposición, pleito al que ha correspondido el número 5.005 y el 6 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de enero de 1961.

Madrid, 17 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—450.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Luis Seco Vela, Coronel de Ingenieros, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 11 de octubre de 1960, confirmada en 21 de noviembre de 1960, denegatoria del pretendido derecho a percibir la gratificación del 30 por 100 de su empleo como Diplomado pleito al que ha correspondido el número general 5.000 y el 5 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—461.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Manuel Durán Abrines se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdos de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1960 y 7 de diciembre de 1960, denegatorios de revisión del expediente sobre indemnización a percibir por los servicios prestados como procedente de la Administración Especial de Correos de Tánger, pleito al que ha correspondido el número general 5.004 y el 6 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumpli-

miento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—462.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Enrique Herrera Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de agosto de 1960, sobre convocatoria de oposiciones a Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro tácitamente confirmada por no resolución de recurso de reposición deducido, pleito al que ha correspondido el número general 5.008 y el 7 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—463.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Antonio Olarte Egado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Justicia de 19 de noviembre de 1960, que confirmó la de la Junta Superior de Tasas y Exacciones de 27 de febrero anterior y que denegó al recurrente la pretensión de percibo de gratificación por tasas judiciales, pleito al que ha correspondido el número general 5.014 y el 3 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—464.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don José Ibeas Diez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación presunta por silencio administrativo, de peticiones formuladas en 11 de febrero de 1958 al Ministerio del Ejército, en relación con los haberes que estima el recurrente le corresponden como Cabo Caballero mutilado permanente de guerra por la Patria, pleito al que ha correspondido el número 4.800 y el 203 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—465.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por el Ayuntamiento de Herrerueta de Oropesa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, sobre segregación del partido veterinario de Calefruela y agregación al de Calzada de Oropesa, y de la Resolución que en 29 de abril último denegó su reposición, pleito al que ha correspondido el número general 1.966 y el 82 de 1958 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1959.

Madrid, 20 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—466.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don José Francisco Fernández Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1960, que desestimó recurso de reposición formulado contra la de 13 de julio de 1960, que negó los recursos de alzada promovidos contra indemnización que se le señaló por la Comisión Liquidadora del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, pleito al que ha correspondido el número general 5.009 y el 7 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de enero de 1961.

Madrid, 27 de enero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—467.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en mantenimiento del mismo, que por don Inocencio Cardo Corbatón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 27 de mayo de 1960, sobre aumento de pensión de retiro como Sargento de la Policía Armada y del Tráfico, pleito al que ha correspondido el número general 4.889 y el 204 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de enero de 1961.

Madrid, 19 de enero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—468.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Martín Vacas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución del Ministerio del Ejército de fecha 18 de octubre de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra otra del propio Departamento, que le denegó el ascenso al empleo de Coronel honorífico con el sueldo de Coronel al ser retirado por edad, pleito al que han correspondido el número general 4.884 y el 210 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de enero de 1961.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—575.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Souto Cacabelos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre ampliación del recurso contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 29 de abril de 1960 sobre quinquenios, a la Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1960, que resolvió el recurso de alzada interpuesto contra aquella, pleito al que han correspondido el número general 4.632 y el 178 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

cho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 24 de enero de 1961.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—576.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Rifón Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 5 de agosto de 1960, referente al señalamiento de su haber pasivo en su calidad de Brigada de la Guardia Civil, pleito al que han correspondido el número general 4.688 y el 182 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de enero de 1961.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—577.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Teodoro Jiménez Labrano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de agosto de 1960 sobre Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, pleito al que han correspondido el número general 5.102 y el 14 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 31 de enero de 1961.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—578.

\* \* \*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Ortiz Guerra se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 30 de noviembre de 1960 sobre arranque de la fecha de percepción de la indemnización familiar, pleito al que han correspondido el número general 4.885 y el 207 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en dere-

cho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de enero de 1960.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—579.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por José Manuel García de la Torre se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 19 de enero de 1960, que declaró el cese del recurrente en el cargo de Profesor titular del Ciclo de Lenguas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Rivadavia (Orense), confirmada al no resolverse recurso de reposición interpuesto en 5 de febrero de 1960, pleito al que han correspondido el número general 5.097 y el 13 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de enero de 1961.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—580.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Fanjul Solís y doña Jesusa Alonso Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de la desestimación—por silencio administrativo—del recurso de reposición formulado contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de diciembre de 1959, que denegó los recurrentes pensión por fallecimiento de su hijo José Fanjul Alonso, soldado muerto en acto de servicio, pleito al que han correspondido el número general 3.344 y el 65 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de enero de 1961.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, José Benítez.—581.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Isolina Soto García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Trabajo de 30 de abril de 1960 sobre la puntuación con que figura en las listas provisionales de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, pleito al que han correspondido el número general 5.094 y el 12 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29

y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de enero de 1961.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—582.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel Valderrábano Villegos, don Juan Antonio Ramos, don Fernando Santisteban, don Ricardo Manuel Rebollo, don Rodolfo Beltrán y don J. Manuel Medrano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de fecha 7 de junio de 1960 sobre abono de diferencias entre las cantidades que se les pagó al satisfacerles los atrasos del año 1958 y de enero a noviembre de 1959 como funcionarios que prestan servicio en el extranjero, pleito al que han correspondido el número general 5.110 y el 15 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 28 de enero de 1961.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—583.

• • •

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Rodríguez Gutiérrez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de mayo de 1960, que confirmó la Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra de 19 de noviembre de 1959 sobre justiprecio de finca expropiada para construcción de la carretera de acceso al Aeropuerto de Peinador (Vigo), pleito al que ha correspondido el número general 4.075 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal, dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 27 de enero de 1961.

Madrid, 2 de febrero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—584.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALMERIA

El Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y con el número seis del co-

rriente año, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de doña Angeles Batlle Córdoba, que se ausentó de esta ciudad, donde residía, en dirección a la República Argentina, hace más de treinta años, y cuyo expediente ha sido instado por su hermana doña Matilde Batlles Córdoba. Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Almería a nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—El Magistrado Juez de Primera Instancia.—388. y 2.ª 14-2-1961

##### BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario, que regula el artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, promovido por don Juan Garriga Vila, representado por el Procurador don José Gabarró Carles, contra don Juan Munté Arqué, sobre reclamación de la suma de doscientas mil pesetas de capital, seis mil pesetas de intereses vencidos y con mas las costas del presente procedimiento hasta un máximo de sesenta mil pesetas, garantizado todo ello por hipoteca constituida sobre la mitad indivisa de cada una de las fincas que a continuación describiré, que han de constituir dos lotes distintos e independientes.

«Primer lote.—La mitad indivisa de un edificio-fábrica, construido sobre una extensión de terreno, de superficie mil ochocientos ochenta y cinco metros novecientos sesenta y ocho milímetros, señalado con el número doscientos veintinueve de la calle de Prat de la Riva, del pueblo de Hospitalet; que linda a Oriente, con el camino del Hort de las Cols mediante la acequia de Los Molinos de Hospitalet; por el Sur y el Oeste, con resto de la finca de que procede, y por Norte, con la carretera. Inscripción 15 de la finca 2.132, folio 198, tomo 546, libro 157 del Ayuntamiento de Hospitalet.»

«Segundo lote.—La mitad indivisa de un terreno edificable, que afecta la figura de un rectángulo, de ancho cinco metros y de largo o fondo cincuenta y seis metros, formando esas líneas una superficie de doscientos ochenta metros cuadrados, lindante: al frente, Norte; con la carretera provincial; por la izquierda, saliendo, Oeste, con restante terreno de don Gaspar Rosés, don Francisco y don Gaspar Puiggros; por la derecha, Este, en terreno de los hermanos Sebastián, José y Juan Munté y Homedeu, y por la espalda, Sur, con restante finca de dichos señores Rosés y Puiggros. Inscripción 11 de la finca 2.737, folio 200 del mismo tomo.»

Por el presente se anuncia la venta en primera pública subasta, término de veinte días, las mitades indivisas de las fincas anteriormente descritas por el precio de doscientas cincuenta mil pesetas la primera de ellas, o sea la que constituye el primer lote, y por el de sesenta mil pesetas la en segundo lugar expresada, que constituye el segundo lote, cuales precios son los pactados en la escritura de constitución de hipoteca.

La subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en los bajos izquierda del Palacio de Justicia (salón de Víctor Pradera), el día dieciocho de marzo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que a la misma concurren consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo metálico del valor que sirve de tipo para cada una de las mitades indivisas de las fincas

de referencia, sin cuyo requisito no serán admitidos, sin que tampoco sean admitidas posturas inferiores al tipo de subasta de cada uno de los referidos lotes.

Se devolverán las consignaciones efectuadas acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor o postores, que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso, como parte del precio de las ventas.

Los autos y las certificaciones del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los que lo deseen, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante las titulaciones, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante o rematantes los aceptan y quedan subrogados en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate o remates, pudiéndose verificar éstos en calidad de cederlos a terceros.

Dado en Barcelona a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, E. Panero.—736.

\* \* \*

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre declaración legal de ausencia de doña Pascuala Sánchez López, instado por don José Villarroya Sánchez, representado por el Procurador don Pedro Muñoz Escoda, por el presente se hace público, a los efectos que determina el artículo 2.083 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haberse admitido a trámite dicho expediente de declaración de ausencia legal de la prenombrada doña Pascuala Sánchez López, nacida en Teruel el día 27 de julio de 1898, hija de Lamberto y de María, de estado soltera, de profesión doméstica, que tuvo su último domicilio en Barcelona, calle Castilla, número seis, la cual, al iniciarse el glorioso Movimiento Nacional, se ausentó de esta ciudad, junto con unos señores a los que servía, suponiéndose se trasladó a Francia, y de allí embarcó hacia América, probablemente Venezuela, sin que se haya sabido nunca más de ella ni tenido noticias desde el año 1936, en que se ausentó.

Barcelona, uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Martín Escalza.—706. 1.ª 14-2-1961

#### BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña Josefa Sierra Duruelo, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Fernando Pérez de Arenaza y Rivera, hijo de Carlos y de Juana, natural de Vitoria y vecino que fué de Bilbao, con domicilio en la calle Hernani, número 17, primero, y de cuyo domicilio desapareció hace dieciséis años y desde cuya fecha no tienen noticias del mismo, llamándose a los que se crean con derecho a ello, para que puedan comparecer en dicho expediente, haciendo su oposición o alegando lo que estimen pertinente.

Dado en Bilbao a trece de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Santolaya Sánchez.—El Secretario, P. S. (ilegible).—341. y 2.ª 14-2-1961

#### GRANADA

Don Manuel Ruiz Rico, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de esta capital.

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Juan de Dios Gómez Martín contra don Francisco García Quiruga, en representación de sus menores hijos don Francisco y don José Luis García Junco, para la efectividad de un préstamo de 100.000 pesetas, intereses, gastos y costas, se ha acordado sacar a pública subasta el bien hipotecado y que consiste en la nuda propiedad de la finca que se pasa a describir, de la que figura inscrito el usufructo vitalicio a favor de doña Encarnación Junco Rodríguez, si bien se manifiesta por la representación de la parte demandante, que se halla virtualmente extinguido por el fallecimiento de la usufructuaria, y que está en trámite la solicitud, para así acreditarlo en el Registro de la Propiedad:

«Una casa sita en la plaza Baja, en la villa de los Ogijares, calle de la Iglesia, hoy número cuatro, compuesta de dos cuerpos de alzado; mide ciento sesenta y seis metros setecientos cincuenta y seis milímetros cuadrados. Linda: derecha, entrando, casa de don Faustino Aróstegui Urbano, hoy don Baldomero Aróstegui; izquierda, la de don Florentino Bedía Molina; espalda, huerto de don José Molina Porcel; frente, la calle en que sitúa.»

Valorada en ciento cincuenta mil pesetas.

El tipo de subasta es el valor dado a dicho bien, y que queda consignado.

No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los licitadores deberán consignar previamente en la Caja General de Depósitos o en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Para el acto del remate se ha señalado el día quince de marzo próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, de esta capital, entrada por la Cárcel Alta.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, aceptándolos el rematante y quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Manuel Ruiz Rico.—El Secretario (ilegible).—748.

#### GUIA DE GRAN CANARIA

Don Armando Agustín Barreda García, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos registrados al número 136 de 1958, promovidos por don Juan Martín Almeida, sobre declaración de fallecimiento de don Juan Martín Felipe, hijo de Ignacio y de Eusebia, nacido en esta ciudad el día 17 de agosto de 1893, de estado soltero, ausente desde el año 1916 en la República de Cuba, siendo su última noticia el día 15 de septiembre de 1927, habiéndose comunicado con su familia hasta la fecha indicada.

Y para que sirva de citación al referido don Juan Martín Felipe, y a cuantas personas pudiera perjudicar la de-

claración solicitada, para que en el término de quince días puedan comparecer en este Juzgado de Primera Instancia a alegar lo que a su derecho convinieren, con el apercibimiento que de no comparecer les parará en perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Guía de Gran Canaria, a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Ezequiel Acotas.—El Juez de Primera Instancia, Armando Barreda.—348.

y 2.ª 14-2-1961

#### MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta capital, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Olimpio Rato, contra don José Pastor Martínez, hoy don Antonio Mira Jerez y don Alvaro Poveda Alberola, sobre secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas en garantía de un préstamo de cuatro mil pesetas, intereses y costas se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de quince días, las siguientes:

1.ª En Alicante.—Tierra seco, con árboles y campo en la partida de los Guardes o Cruz de Enjerino, de caber 14 tahullas, igual a una hectárea 66 áreas 34 centiáreas, que linda, por Norte, monte; Sur, finca de don Francisco Pastor Oliver; Oeste, monte, camino por medio, y Este, tierra de Manuel Querada y monte.

2.ª En Muchamiel (Alicante).—En la partida de Foncho una suerte de tierra seco con algunos árboles, de cabida nueve tahullas tres cuartas y veinticuatro brazas, equivalentes a una hectárea 18 áreas y 12 centiáreas; linda: Este, la de José Carrasco; Norte, la de Francisco Asensi; Oeste, las de Loreto Martínez, y Sur, las de José Pastor.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, simultáneamente con el de igual clase de Alicante, se ha señalado el día dieciocho de marzo próximo, a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de cinco mil pesetas para la primera finca y tres mil pesetas para la segunda, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte de los expresados tipos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo de subasta de cada una de dichas fincas.

Tercera. Si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta. Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Quinta. Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extensión el precio del remate.

Dado en Madrid, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—642.

\* \* \*

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número trece de los de esta capital, en autos de secuestro, instados por el Banco Hipotecario de Es-

paña, representado por el Procurador señor De Pablo, contra don Sebastián Sierra Canales, sobre efectividad de un crédito hipotecario de 150.000 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas; se anuncia por medio del presente la venta en pública y primera subasta de las dos fincas hipotecadas siguientes:

En Catral.—1.ª Dos hectáreas 15 áreas y 19 centiáreas de tierra huerta, con riego de la acequia mayor por medio de un brazal y, además, con un motor enclavado en la finca, que linda: Norte, azarbe de los huertos; Sur, tierras de Pascual García Iñiguez y José Fabra Fázquez; Este, los de don José María Lucas Hernández, brazal regador, senda de su entrada y acueducto de avenamiento en medio, y Oeste, la finca siguiente y tierras de don Tomás Ubeda Rodríguez. Es la número 2.907 del Registro de la Propiedad de Dolores.

2.ª Dieciocho tahullas, equivalentes a dos hectáreas 13 áreas y 30 centiáreas de tierra huerta, con riego de la acequia mayor por medio de un brazal; que linda: al Norte, vereda de Serranos o Veleta de Catral, azarbe de los huertos en medio; Sur, tierras de don Tomás Ubeda; Este, la finca anterior, y Oeste, tierras de Tomás Ubeda y Miguel Rodríguez, brazal de la fábrica en medio. Es en dicho Registro la finca número 3.365.

Cuya subasta se celebrará, doble y simultáneamente, en este Juzgado de Primera Instancia número 13, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Dolores, el día veinticuatro de marzo próximo y hora de las once, advirtiéndose: Que servirá de tipo a esta primera subasta el fijado a tal fin en la escritura de hipoteca, o sea el de 150.000 pesetas para la primera finca y el de 150.000 pesetas para la segunda; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 del tipo de la subasta; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos suplidos por certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse en ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de quince días hábiles, respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, con el visto bueno de S. S., en Madrid a tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—644.

• • •

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. señor don Carlos de la Cuesta y Rodríguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de Madrid, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Delfino Hernández Rodríguez, hoy don Daniel González Rodríguez y doña Francisca Díaz del Castillo, sobre reclamación de un préstamo hipotecario; se saca a la venta, en pública subasta por primera vez, la siguiente finca:

«En San Cristóbal de la Laguna.—Trozo de tierra destinado a solar, situado en el

pago de Tejina, en este término municipal, donde dicen La Casilla, con cabida de 700 metros cuadrados, y linda: al Norte, terreno de doña Cristina Rocas Méndez; al Este, camino; al Sur, con calle, y al Oeste resto de la finca de que se segrega, propiedad de José García González. Sobre dicho solar se está construyendo una casa a una sola planta, compuesta de semisótano, dedicado a almacenes, y planta baja, compuesta de salón; al frente, con dormitorio; a la izquierda de éste, cuarto de estar, comedor, cuarto de costura y dormitorio, cuarto de baño y cocina. Ocupa una superficie cubierta el semisótano de 146 metros cuadrados con 33 decímetros, también cuadrados, teniendo la planta baja la misma superficie, y el resto dedicado a patio y jardines. Inscrita en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna en el tomo 100 del archivo, libro 53 de esta ciudad, folio 73, inscripción tercera de la finca número 17.850.»

Dicha subasta tendrá lugar, doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de Madrid, y ante el de Primera Instancia de San Cristóbal de la Laguna, el día once de abril próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de ciento ochenta mil pesetas, según lo estipulado en la escritura de préstamo origen del procedimiento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del tipo de la referida subasta; si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con quince días hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—641.

• • •

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número diecisiete de esta ciudad, en providencia de dos del actual dictada en los autos de procedimiento sumario hipotecario que sigue el Procurador don Daniel Frauca Bayle, en nombre y representación de don Silvestre Bonino Barberis, contra don Ricardo Sarret y Ramonet, por el presente se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, y por el precio al efecto fijado en la escritura base del procedimiento, o sea por la cantidad de un millón seiscientos mil pesetas, la finca siguiente hipotecada en dicha escritura de deudor:

«Casa sita en esta ciudad, calle de Aribau, señalada con el número 129, compuesta de bajos y seis pisos altos, cubierta de terrado; mide diez metros de ancho por 19,70 metros de largo, formando una superficie de ciento noventa y siete metros, equivalentes a 5.214,59 palmos cua-

drados, y linda: por delante, con dicha calle Aribau; por la izquierda, entrando, con don Alejandro, don Idefonso y don José María Serraclara y Costa, doña Catalina Berta y Cusi y don Carlos Serraclara y Hubert o sus sucesores; por la derecha, con los de don Manuel Fransitorra y Arenas, y por el fondo, con don Francisco Iglesias o sucesores. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 4, antes del Norte, de esta ciudad, tomo 620, antes 1.437, libro 470, de Gracia, folio 126 vuelto, finca número 7.287, inscripción 14.»

Se ha señalado para el acto del remate de la anterior finca, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número 17, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día quince de marzo próximo y hora de las doce, previniéndose a los licitadores:

Primer. Que los documentos de autos, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, a disposición de los que quisieran tomar parte en la subasta y hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Segundo. Que con excepción del acreedor instante, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda de esta provincia) o en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose la cantidad consignada a los postores seguidamente de terminado el acto del remate, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercero. Que el tipo de subasta es la suma dicha de un millón seiscientos mil pesetas, en que las partes tasaron la firma y no se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Cuarto. Que una vez aprobado el remate se le hará saber al adquirente para que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate.

Quinto. Que los gastos de subasta, otorgamiento, en su caso, de escritura y demás hasta la entrega de los bienes al rematante serán a cargo del mismo, así como el pago del impuesto de Derechos reales.

Barcelona, seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Aurelio Velasco.—718.

• • •

Dor Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de ausencia legal de don Jaime Padró Alberty, mayor de edad, natural de Gerona, de cuarenta años de edad, hijo de Antoni y de Teresa, empleado últimamente en la Agencia de «Viajes Meliá», promovido dicho expediente a instancia de su esposa doña María del Carmen Martín de Pozuelo Martínez; haciéndose saber la existencia del presente expediente mediante el presente edicto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», diario «Alcázar» de esta capital y por Radio Na-

cional, con intervalo de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Marcelo Rivas.—El Secretario (ilegible).—672.

1.ª 14-2-1961

#### Rectificación

Habiéndose insertado indebidamente el anuncio 724 del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, publicado en la página 2301 del «Boletín Oficial del Estado» número 37, correspondiente al día 13 de febrero de 1961, por la presente rectificación queda completamente anulado dicho anuncio.

#### OLMEDO

Don Luis Manuel López Mora, Juez de Primera Instancia de Omedo y su partido.

Hago saber: Que en sesiones celebradas en cinco de diciembre de 1960 y seis de febrero de 1961 por la Junta de Expurgo de este Juzgado fueron declarados inútiles los asuntos de índole criminal anteriores a primero de enero de 1944, así como los de índole social, excepto los que tenían por objeto contratos de trabajo o arrendamientos rústicos, civiles, papeles, documentación gubernativa pertenecientes al período expresado y archivados en este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con significación de los juicios y documentos declarados inútiles que están a su disposición en la Secretaría del Juzgado, pudiendo recurrir, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, en este Juzgado de Omedo.

Dado en Omedo a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Esteban E. Hernández.—El Juez de Instrucción, Luis Manuel López Mora.—624.

#### PUEBLA DE TRIVES

Don Alfonso Villagómez Rodil, Juez de Primera Instancia de Puebla de Trives y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 17 de 1960, a instancia de doña Dorinda Vasallo López, mayor de edad, asistida de su esposo don Domingo Yáñez Rodríguez, labradora y vecina de Cateligo, en el municipio de Chandraja de Queija, en este partido judicial, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su abuelo paterno, don Francisco Vasallo Fernández, nacido en Castiello, el 14 de mayo de 1847, el cual desapareció de su domicilio desde hace más de cuarenta años, sin que desde entonces se volvieran a tener noticias del mismo ni de su paradero.

Y para su publicación, con intervalo de quince días, durante dos veces, en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido y firmo el presente, en Puebla de Trives a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta.—El Juez, Alfonso Villagómez.—El Secretario (ilegible).—684.

1.ª 14-2-1961

#### SARRIA (LUGO)

Por el presente se anuncia la incoación en este Juzgado del expediente número 2 de 1961, a instancia de Juan Bautista González Seijas, de esta vecindad, sobre declaración de fallecimiento de sus dos hermanos de doble vínculo José María, conocido por José, y Julio González Seijas, de sesenta y uno y cincuenta años de edad, respectivamente, naturales de

Santiago de Barbado, en este municipio, de donde se ausentaron para la República Argentina, presumiéndose su fallecimiento.

Sarria (Lugo) a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Jesús Martín.—El Juez de Primera Instancia, José Cera.—707.

1.ª 14-2-1961

#### TAFALLA (NAVARRA)

Don Andrés Fernández Salinas, Juez de Primera Instancia de Tafalla de Navarra.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de fallecimiento de don Benito, don Damián y don Gregorio Yarnoz Yarnoz, instado por su hermana doña Luisa Yarnoz Yarnoz, por haberse ausentado aquéllos, en dirección a los Estados Unidos de América, el primero, en 1908, y los otros dos, en 1909, sin que desde hace más de veinticinco años se hayan tenido noticias directas ni indirectas de los mismos.

Lo que se hace público, a los efectos ordenados por el artículo 2.042 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Tafalla a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Fernández.—El Secretario (ilegible).—676.

1.ª 14-2-1961

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

**GUTIERREZ MONASTERIO, Clemente;** hijo de Clemente y de Antonia, natural de Barcelona, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Barcelona; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 36 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción, ante el Juez Instructor don José Santos Tamariz, Capitán de Caballería, con destino en la citada Caja de Recluta.—(485).

**GOMEZ NAVARRETE, Cristóbal;** hijo de Antonio y de Josefa, natural de Córdoba, soltero, ayudante mecánico, de veintitrés años, ayuntamiento en Tánger (Marruecos), estatura 1,720 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca grande, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, un poco bizco, domiciliado últimamente en Tánger; procesado por desertor; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería Ceuta número 54, en Ceuta.—(472).

**KLAUS KROEMBERG, Jurgen;** hijo de Erich y de Margot, natural de Riga (Lituania), soltero, de veintinueve años, marino mercante, cuyo último domicilio conocido fué en Benicarló (Castellón), calle Cura La Junta, 6, alto, pelo castaño, cejas al pelo, barba puntiaguda, ojos azules, nariz recta, labios delgados, frente despejada, con una cicatriz en el antebrazo izquierdo; sabe leer y escribir correctamente el castellano; procesado por polizontaje en causa 69 de 1960; comparecerá en término

de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Cartagena.—(473).

**ALVAREZ, José;** vecino de Barcelona, República Argentina, 22; procesado por hurto en causa 8 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(474).

**ESPINOSA BLANCO, José;** hijo de Enrique y de Encarnación, natural de Sevilla, soltero, pintor, de veintitrés años, estatura 1,760 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Chipiona (Cádiz); procesado por desertión; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado de Instrucción de la Legión, en Facinas.—(475).

#### Juzgados Civiles

**SOLER SOLER, Enrique;** natural de Barcelona, casado, del comercio, de cincuenta y cinco años, hijo de Juan y de Remedios, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Calvet, 15 primero, segunda; procesado en sumario 408 de 1960, por alzamiento de bienes; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(482).

**LLABRES AMENGUAL, Bernardo,** conocido por «Cana Bassa»; hijo de Jaime y de Margarita, casado con Margarita Juan, natural de Inca (Baleares) y vecino de Palma de Mallorca, calle Calafat, número 10, albañil, de cuarenta años, habla mal el castellano, acento cerrado mallorquín, fugado del Reformatorio de Adultos de Ocaña; procesado en sumario 1 de 1961, por quebrantamiento de condena; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña.—(483).

**FERNANDEZ FLOREZ, José;** de treinta y siete años en 1953, hijo de José y Cariota, natural de Cangas del Narcea; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, a fin de constituirse en prisión, en sumario 156 de 1953, por hurto.—(441).

**MAGDALENO BUSTILLO, Bibiano;** procesado por falsificación de marcas, en causa 331 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid, para ser reducido a prisión.—(440).

**GRANADOS MARTINEZ, Baltasar;** de cuarenta y un años, domiciliado últimamente en Logroño; procesado por robo en causa 105 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Logroño.—(481).

**BALAGUER VILAR, Manuel;** de treinta y cuatro años, impresor, soltero, natural y vecino de Castellón de la Plana, calle Mayor, 146, hijo de José y de Dolores; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona.—(480).

**ZARANTON OCTAVIO, Miguel (a) «El Duritos»;** natural de Pamplona, casado, chófer, de cuarenta y tres años, hijo de Toribio e Irene, domiciliado últimamente en Hospitalet (Barcelona), calle Grané, número 25; procesado por hurto en causa 41 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(478).

**LAVILLA CISA, Eugenio;** natural de Vilasar del Mar, soltero, niquelador, de veintinueve años, hijo de Roberto y de Joaquina, vecino de Barcelona, calle de Tapias, 20, bajos; procesado por hurto en

causa 145 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—(476).

**HERNANDEZ GABARRE**, Dolores; de sesenta y cinco años, soltera, sus labores; procesada por robo en sumario número 279 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—(471).

**MARTINEZ PINTOR**, Luis; nacido el 10 de junio de 1925, hijo de José y de Carmen, natural de Linares (Jaén) y vecino últimamente de Bilbao, casado, decorador; procesado en expediente 97 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(466).

**MARTOS CASTAÑO**, Antonio; nacido en Sevilla el día 31 de diciembre de 1914, hijo de José y de Carmen, peón, con domicilio en Madrid; procesado en expediente 65 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—(465).

**KELLER**, Siefried; de treinta y dos años, casado, hijo de Kurt y de Paula, natural de Alemania, domiciliado últimamente en San Sebastián; procesado por daños en sumario 757 de 1959.—(464);

**SANTOS MARTINEZ**, Pedro; de veintinueve años, soltero, domiciliado últimamente en Madrid, calle Padilla, 71; procesado por estafa en sumario 5 de 1961.—(463);

**PARNASSE**, Georges; de treinta y seis años, natural de Prís (Francia), domiciliado últimamente en Madrid; procesado por entrada clandestina en territorio nacional en sumario 426 de 1960.—(462);

**BETIL**, Mohamed; de cuarenta años, casado, hijo de Ben Ahmed y de Fatna, natural de Oujda (Marruecos), domiciliado últimamente en San Sebastián; procesado por hurto en sumario 8 de 1961.—(461).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.

**HEREDIA MAYA**, Manuel; de veintinueve años, soltero, natural de Córdoba y vecino de Málaga, vendedor, hijo de Rafael y de María Pastora; procesado por hurto en sumario 41 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montefrío (Granada).—(460).

**BEAMONTE SANCHEZ**, Antonio; albafil, hijo de Federico y de Sandalia, natural y vecino de Madrid, calle Montija Monte Carmelo (Fuencarral); procesado por infracción de Ley; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(459).

**PERAL CURESES**, Matias; de treinta y dos años, natural de Quiruela de Vidriales, hijo de Diego y de Vicenta; vecino de Madrid; procesado por apropiación en sumario 13 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(456).

**FERRER CLOTA**, Enriqueta; de treinta años, casada, vendedora; procesada por estafa en sumario 71 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza.—(470).

**LLANO CORDOBES**, Juan del; de treinta y dos años, hijo de Juan y de María, casado, relojero, natural y vecino de Madrid, calle Aguila, 32; procesado por hur-

to en causa 87 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(455).

**GONZALEZ ARROYO**, José; natural de Contreras (Burgos), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en plaza Unificación, 15; procesado por contrabando en expediente 618 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—(449).

**ANDRES ANDRES**, Salustiano; de cuarenta y dos años, casado, portero, hijo de José y de Veridiana, natural de Fuentespreadas, domiciliado últimamente en Valencia, avenida José Antonio, 16; procesado por abusos deshonestos en causa 122 de 1955; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—(458).

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 55 de 1959, José Pérez Pego.—(477).

El Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 28 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 354 de 1952, Carlos Puig Juan.—(427).

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número dos de Pamplona deja sin efecto las requisitorias referentes al procesado en sumario 238 de 1959, Vicente Jiménez Jiménez.—(484).

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 464 de 1960, Josefa Ramirez Gadea.—(403).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 283 de 1955, Milagros Ramirez Copa.—(401).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 230 de 1957, José Comín Pardillos.—(400).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 295 de 1957, Eloy García de la Rosa.—(398).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Tortosa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 119 de 1960, José Ortega Jiménez.—(446).

El Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 129 de 1956, Trinidad Hernández Pisa.—(438).

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 393 de 1957, Antonio Galera Marcos.—(437).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 61 de 1953, Luisa Martos Raya.—(436).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 101 de 1948, Francisco Pardo Sánchez.—(455).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 243 de 1951, Francisca López Merelo.—(434).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en causa 212 de 1945, Juan Baldón Delgado y José Lobelles Baldón.—(433).

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado por robo en sumario número 156 de 1950, Antonio Coso García.—(432).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Granada deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 474 de 1953, Manuel Toralbo Moreno.—(431).

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 662 de 1947, José Suñer Puli.—(430).

El Juzgado de Instrucción de Avila deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 120 de 1952, María Antonia San Jenaro.—(428).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causas 35 de 1953, 217 de 1951 y 45 de 1952, Clara Adelaida Montiel Lanuza.—(416 al 18).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 255 de 1948, José López Quiñones.—(415).

El Juzgado de Instrucción de Linares deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 305 de 1948, Juan Casado de la Torre.—(414).

El Juzgado de Instrucción de Jaén deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 157 de 1946, María de los Angeles Limonchi García.—(413).

El Juzgado de Instrucción número 1 de Cádiz deja sin efecto la requisitoria referente al multado en expediente número 319 de 1958, Judad León René Hacuel Moreno.—(412).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 375 de 1960, Manuel Giménez Izquierdo.—(411).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 22 de 1954, Guido King de la Ventura.—(469).

El Juzgado de Instrucción de Ubeda deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 59 de 1943, Manuel Moreno Moreno.—(468).

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 142 de 1948, Isidoro Fernández Pérez.—(467).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas de Gran Canaria deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 599 de 1956, Juan Luis Alvarez Castro.—(454).

El Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 290 de 1960, Salvador López Seoane.—(453).

El Juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 323 de 1959, Luis Iglesias Bartomé.—(452).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 328 de 1957, Antonia Garrigós Navarro.—(479).

El Juzgado de Instrucción número dos de Valencia deja sin efecto la requisitoria por la que se llamaba al procesado en sumario 110 de 1960, sobre escándalo público, Benito Palazón Palazón.—(447).

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

La Sección sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en la causa instruida por el Juzgado de Instrucción número cinco de la misma, por el delito de alzamiento de bienes, contra José Luis Lizanitary y Sainz, con los números 4/47 de sumario y 554/52 de sumario, ha dictado la siguiente:

«... Requierase al señor Representante legal de la firma «Langa y Compañía», para que al siguiente día hábil de su citación, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante este Tribunal para que manifieste si se ratifica en el contenido del escrito presentado por el Procurador señor Feijóo, por el que se aparta de la tramitación de esta causa...»

Y para que lo acordado tenga lugar, expido el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—595.

La Sección sexta de la Audiencia Provincial de esta capital, en la causa instruida por el Juzgado de Instrucción número 16 de la misma, por el delito de robo, contra José Pozo García, con los números 55/59 de sumario y 139/59 de folio, ha dictado la siguiente:

«... Cítese de nuevo, por edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, para que en el término de diez días comparezca, el penado ante este Tribunal,

para practicar las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de Condena condicional...»

Y para que lo acordado tenga lugar, en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Oficial de Sala, Alejandro Obón Gómez.—596.

• • •

Don José María Reyes Monterreal, Juez de Instrucción de Valdepeñas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 6 de 1961, por hurto de una pistola marca Astra, calibre 9 mm., número 531995, propiedad del vecino de esta ciudad don Manuel Alonso García, cuyo hecho se realizó el día 24 de enero de 1961 cuando se encontraba dentro de un coche aparcado en la calle Seis de Junio, de esta localidad, en el que he acordado interesar de todas las autoridades y de sus agentes la detención de los autores del hecho, así como de las personas en cuyo poder se encuentre la pistola, poniendo unos y otras a disposición de este Juzgado.

Valdepeñas, 31 de enero de 1961.—El Juez, José María Reyes.—El Secretario (ilegible).—(423)

• • •

Cumpliendo lo ordenado hoy por su señoría en proveído dictado a orden dimanante del sumario 40 de 1960, por robo con violencia en personas, contra Francisco Sierra Vázquez y Cecilio Sierra Hernández, libro la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de cédula de citación para los testigos Juan Ortega Fernández y Melchor Rodríguez Navarrete, vendedores ambulantes, cuya última residencia fué en Ateca (Zaragoza), a fin de que comparezcan ante la Audiencia Provincial de

Zaragoza el día 13 de febrero de 1961, a las once horas, para asistir al juicio oral de la mencionada causa, bajo apercibimiento de imposición de 25 a 250 pesetas de multa a cada uno si no comparecen.

Daroca, 3 de febrero de 1961.—El Secretario (ilegible).—(450).

• • •

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta villa en carta-orden de la Superioridad dimanante sumario 42 de 1960, sobre daños contra Eugenio Arnaiz de las Revillas, por el presente se cita a don Severino Cilleruelo Saiz, vecino de Xauen, para que comparezca en calidad de testigo en el juicio oral de la causa mencionada el día 21 de febrero y hora de las diez y media de su mañana, bajo apercibimiento legal de no comparecer, ante la Audiencia Provincial de Burgos.

Lerma, 1 de febrero de 1961.—El Secretario judicial (ilegible).—(451).

• • •

Por providencia de esta fecha, dictada por don José Vidal Fiol, Magistrado, Juez de Instrucción accidental del Juzgado número 15 de los de esta capital, en el sumario seguido en el mismo con el número 586/60, sobre estafa, ha mandado que se cite al denunciado Ramón Montaner Vingut, avecindado últimamente en Barcelona, calle Marorca, núm. 96-98, primera, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta capital, a fin de ser oído; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula en Barcelona a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—(429).

## V. ANUNCIOS

### MINISTERIO DE MARINA

#### Ayudantías Militares

##### TUY

Don Eduardo Martínez de la Calleja, Teniente de Navío del Cuerpo General de la Armada, Juez Instructor del expediente que se instruye por salvamento de efectos y pertrechos procedentes del pesquero francés «Berceau du Pêcheur».

Hago saber: Que en esta Ayudantía de Marina se tramita expediente por salvamento de efectos y pertrechos del referido pesquero, naufragado a la altura de La Guardia, en el lugar conocido por «Lago», el día 4 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que, a tenor de lo preceptuado en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, los interesados puedan alegar durante un término de treinta días, por medio de escritos dirigidos al Instructor o por comparecencia ante el mismo, cuanto les convenga.

Tuy, 4 de febrero de 1961.—El Teniente de Navío, Juez Instructor, Eduardo Martínez de la Calleja.—475.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Tribunales de Contrabando y Defraudación

##### BARCELONA

Se pone en conocimiento de Jerónimo Bouza Perelló (a) «Porret», residente en París, desconociéndose la calle en que se halla domiciliado, y del representante legal de «Miró, S. A.», cuyo último domicilio de la calle de Pallars, número 99, de Barcelona, que consta en el expediente, ha resultado desconocido; que el Ilmo. señor Presidente ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal de Contrabando y Defraudación para el día 27 de febrero de 1961, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 7/60, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Buick»; matrícula, M-135289, y otro marca «Packard»; matrícula, B-77933, que se celebrará en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda.

Lo que se les comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno,

por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953. Y para que presenten y propongan en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

Barcelona, 6 de febrero 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Presidente, P. D. (ilegible).—658.

• • •

Se pone en conocimiento de Fermín Velasco, Carlos Candela García, Francisco Rigón Roig y Narciso Puig Cortés, de los que se desconocen sus circunstancias personales y domicilio y que figuran como consignatarios de una partida de transistores para radios y diodos de germanio llegada al aeropuerto de Muntadas el día 16 de diciembre de 1959, en avión D-ACAD, de la Compañía «Lufthansa», procedente de Frankfurt, cuyos hechos originaron el expediente de contrabando número 359/60, mercancia que ha sido valorada en 437.000 pesetas, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defrau-